

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL
AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2012**

Asistentes:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Manuel Ángel Fernández Mateo (PP)

SRAS. Y SRES. CONCEJALES:

D^a María José Esteban Raposo (PP)
D^a María del Mar Escudero Solórzano (PP)
D. Alberto Matices Alonso (PP)
D. Raúl Terrón Fernández (PP)
D^a Lorena Heras Sedano (PP)
D. Miguel Ángel Martín Perdiguero (PP)
D^a María del Carmen Martínez Álvarez (PP)
D^a. Esther Vozmediano Ares (PP)
D. Antonio Carrillo Rojo (PP)
D^a María Dolores de Diego Fernández (PP)
D. José María Pérez Vasco (PP)
D^a Andrea Hernández Tortosa (PP)
D^a Lucía Soledad Fernández Alonso (PP)
D. Narciso Romero Morro (PSOE)
D^a Agustina Lozano Muñoz (PSOE)
D. Andrés García-Caro Medina (PSOE)
D. Ángel Mateos Chaparro (PSOE)
D. Rubén Holguera Gozalo (II-ISSR)
D^a María del Carmen Manzanares Cabrera (II-ISSR)
D. Roberto Vegas Toledo (II-ISSR)
D^a Laura Vallejo Pérez (II-ISSR)
D. Miguel Ángel Fernández García (II-ISSR)
D. Javier Heras Villegas (IU-LV)

AUSENTE (EXCUSADA):

D^a. María Carmen Andrés Bermejo (PSOE)

INTERVENTOR:

D. Javier Arranz Peiró

SECRETARIO

D. Enrique Seoane Horcajada.

SIGLAS

PP.- Partido Popular.

PSOE.- Partido Socialista Obrero Español.

II-ISSR.- Izquierda Independiente-Iniciativa por San Sebastián de los Reyes.

IU-LV.- Izquierda Unida-Los Verdes.

En San Sebastián de los Reyes (Madrid), siendo las diez horas y tres minutos del día 30 de marzo de 2012, se reúnen en primera convocatoria en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Manuel Ángel Fernández Mateo, las personas arriba relacionadas, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente del Ayuntamiento Pleno conforme al orden del día expresado en la convocatoria.

A efectos de votaciones se hace constar que este órgano colegiado está integrado por veinticinco miembros de hecho y de derecho y que el Sr. García-Caro Medina se incorpora a la sesión durante el debate del punto nº 2 del orden del día.

Se trataron los siguientes asuntos:

Nº 1.- RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.

Se registran las siguientes intervenciones:

Sr. Alcalde-Presidente: Se trataba, por un lado, de aprobar un Plan de Ajuste a que nos obliga el Real Decreto Ley 4/2012, que tenía que estar aprobado y presentado en el Ministerio antes del 31 de marzo y, después, dar contestación también con un plazo a los recursos que fueron presentados por una aprobación plenaria. Dado que urgía sobre todo porque nos vencían los plazos esa es la urgencia de esta convocatoria.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Se nos plantea la ratificación de la urgencia. Izquierda Unida entiende la urgencia que puede haber para aprobar el Plan de Ajuste a que se refiere el Decreto Ley 4/2012 pero no entendemos la urgencia relativa al Convenio de la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II porque los plazos es simplemente para comunicar el dictamen pero no para llevarlo a Pleno. Yo creo que este punto tiene la suficiente entidad para haberlo llevado al siguiente Pleno ordinario, se nos hubiera comunicado por escrito el dictamen o el veredicto del recurso que habíamos planteado; y, desde luego, Izquierda Unida no entiende por qué este punto que para nosotros es importante, porque además nos va a supeditar a estar 50 años, nada más y nada menos, con un convenio que no está nada claro, que lo metan en este Pleno extraordinario y urgente. En ese aspecto nosotros no estamos de acuerdo.

Sr. Alcalde-Presidente: Simplemente decirle, Sr. Heras, creo que en un recurso de reposición -creo, si me confundo que me corrija el Sr. Secretario- tenemos un mes para dar respuesta a ese recurso de reposición; el silencio era negativo pero teníamos que en la medida de lo posible cumplir ese plazo. Simplemente era por eso, para que no venciese ese mes y se diese contestación una vez aprobado el asunto aquí en el Pleno. Esa es la urgencia.

No sé si estoy confundido, Sr. Secretario.

Sr. Secretario: Eso es.

Sr. Alcalde-Presidente: Simplemente es por eso, para cumplir ese mes.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Sí, pero el mes es para informar el recurso no para llevarlo al Pleno. Tienen un mes para informar el recurso. Ustedes lo pueden informar por escrito, nosotros firmamos que hemos recibido esa notificación y ya está informado y luego lo llevamos al Pleno, en un Pleno ordinario, no en este Pleno que es extraordinario y urgente. O sea, son dos cosas diferentes. Lo que usted plantea, que estamos de acuerdo en que hay un plazo, ustedes en plazo lo pueden informar sin necesidad llevarlo a Pleno y luego ya a posteriori se lleva a Pleno y se debate en un Pleno ordinario con un tiempo suficiente para ver los expedientes y para darle la entidad que para nosotros tiene el punto. Muchas gracias.

Sr. Alcalde-Presidente: Se trata aquí no de debatir otra vez el punto que ya está debatido, referido al Convenio con el Canal de Isabel II, sino una serie de planteamientos jurídicos que han hecho los alegantes. Creo que hay que contestar de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo a un recurso de reposición que se ha planteado en el Pleno y hemos seguido el mismo cauce que cualquier otro recurso de reposición que se plantea ante el Pleno del Ayuntamiento por una aprobación plenaria, y es que en un mes tiene que estar contestado; y si se lee usted la Ley de Procedimiento Administrativo dice que en un mes tiene que tener contestación, no informe de nada, contestación. Entonces para contestarle tiene que estar aprobado. Precisamente por eso es, para que esté aprobado para usted o a quien haya recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, apartado 2º, del Reglamento Orgánico Municipal, el **Ayuntamiento Pleno acuerda** por mayoría de diecisiete votos a favor (PP y PSOE), uno en contra (IU-LV) y cinco abstenciones (II-ISSR) ratificar la urgencia de la convocatoria.

Nº 2.- ALCALDÍA (SEC 1/2012).- PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE APROBACIÓN DE CONVENIO CON LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL CANAL DE ISABEL II PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DEL AGUA.

- Se producen las siguientes intervenciones:

Sr. Terrón Fernández (Delegado de Urbanismo y Obras): Con los votos a favor del equipo de gobierno del Partido Popular y los votos en contra del resto de partidos que conforman la oposición al gobierno (Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Independiente Iniciativa por San Sebastián de los Reyes e Izquierda Unida-Los Verdes) y ninguna abstención, el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de febrero de 2012 tomó el acuerdo de aprobar y suscribir el Convenio a celebrar con la Comunidad de Madrid y el Canal de

Isabel II para la gestión del servicio integrado del agua en los términos en que se encuentra redactado.

En tiempo y forma se han presentado sendos recursos de reposición por parte de los citados Grupos políticos contra dicho acuerdo que en síntesis argumentan: La falta de legitimación por parte de las administraciones intervinientes, la falta de determinación de la contraprestación municipal y el incumplimiento de reglamentación de ámbito local, normativa europea incluso inconstitucionalidad del propio Convenio a suscribir.

Pues bien, bajo el amparo del informe conjunto de la Secretaría General e Intervención de este Ayuntamiento, porque queda constatado que el acuerdo adoptado es respetuoso con el principio de autonomía municipal, porque no vulnera la Ley de Contratos del Sector Público, porque no vulnera la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, porque no vulnera el Reglamento Orgánico de Funcionamiento, porque no vulnera el principio de seguridad jurídica y porque no es en ningún caso inconstitucional, traemos a la aprobación de este Pleno, si procede, la propuesta de desestimación de los citados recursos de reposición.

Muchas gracias.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Con independencia de las razones objetivas que nosotros planteamos en el Pleno en el que se debatió, seguimos pensando lo mismo de que no hay razones que justifiquen esta privatización; además denunciemos que hay la opacidad que ha caracterizado este proceso y aun a día de hoy, cuando estamos debatiendo este punto, desconocemos el modelo de sociedad que se va a adoptar, su valor patrimonial, su capital social, sus competencias, el porcentaje real del accionariado privado, el sistema de relación con los Ayuntamientos y usuarios y, además y lo más importante de todo, estamos convencidos que este Convenio perjudica claramente los intereses municipales y los intereses de nuestros vecinos y vecinas.

Cuando planteamos que existían algunas dudas sobre la legalidad vinimos a decir lo mismo que dijimos en el Pleno anterior, que la venta de acciones por parte del Ayuntamiento puede afectar a la parte que por ley debería seguir siendo pública, que es el 51%, porque de no ser así se permitirá privatizar hasta el 62% de la sociedad cediendo su control a empresas privadas. Y eso por ley dice que no puede ser así.

También entendemos que el período de vigencia por 50 años adoptado dificulta la posibilidad de revertir el proceso de privatización como ya ha ocurrido en ciudades europeas como París, Berlín y Roma y alguna otra no europea.

Y poco más, no quiero repetir las argumentaciones que Izquierda Unida planteó en su día y sentimos, aunque nos lo esperábamos, que no se haya tenido en cuenta nuestro recurso de alzada y el recurso del resto de

formaciones políticas y esperemos que en un futuro no nos lamentemos de esta decisión.

Muchas gracias.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): Cuando se aprobó, cuando se trajo a este Pleno el convenio a suscribir con el Canal de Isabel II, Izquierda Independiente pidió la retirada del punto del orden del día porque entendíamos que un Ayuntamiento no debería firmar un convenio cuando no conoce las consecuencias del mismo. Y es que de este convenio se desconoce cómo afecta técnicamente al Ayuntamiento, se desconoce cómo afecta económicamente, no existen informes de los servicios técnicos de Urbanismo o de Obras Públicas sobre sus consecuencias prácticas y todo queda vinculado a un convenio-programa que no existe; se hace referencia constante en ese convenio a firmar con el Canal a un convenio-programa futuro y, por lo tanto, nos estamos atando de pies y manos ante algo que desconocemos. Y, por lo tanto, entendíamos que un Ayuntamiento no debería –permítanme la expresión- meterse en un jardín de ese tipo.

El convenio implica que el Ayuntamiento se incorpora a una sociedad cuyas funciones, capital, etc. no están definidas, ni siquiera estaba en el convenio definida la vigencia del mismo ya que de nuevo se referenciaba al famoso contrato-convenio-programa.

Además, desde Izquierda Independiente creíamos que se vulneraba la Ley de Contratos de Servicios Públicos porque al fin y al cabo se estaba transfiriendo una competencia municipal, son competencias derivadas del tratamiento del agua, a una empresa de naturaleza jurídico-privada sin que mediase concurso alguno.

Nuestra pretensión de que el punto se retirase del orden del día no se atendió, se aprobó, así que como seguíamos entendiendo que no era adecuado el haber firmado ese convenio, el haber aprobado ese punto, al igual que el resto de Concejales y Concejales de la oposición, presentamos recurso de reposición.

Respetando el informe que han hecho desde Secretaría e Intervención, nosotros seguimos creyendo que este Ayuntamiento no debería firmar ese convenio pues no tiene la seguridad jurídica mínima necesaria para poder acogerse a ese nuevo modelo de gestión que no está definido –repito- porque no existe todavía el contrato-programa que tiene que establecer la Comunidad de Madrid de manera unilateral y que va a vincular automáticamente a todos los Ayuntamientos que previamente hayan firmado el convenio, se hayan suscrito a ese contrato-programa con las manos atadas y que no van a poder determinar absolutamente nada pues va a ser la Comunidad de Madrid unilateralmente quien va a firmar el modelo de gestión.

Por lo tanto, sin querer reiterarnos más en los argumentos, seguimos creyendo más allá de creer que, lógicamente, la privatización del Canal de Isabel II es un

error que vamos a pagar en los próximos años, que vamos a pagar en servicios y que vamos a pagar económicamente pues lo único que se va a conseguir es un peor servicio, una peor calidad de agua y un mayor precio, es lo que ha pasado en todos los ejemplos de privatización de servicios de agua. Creemos que el agua es un derecho humano y no puede estar en manos privadas pero, como digo, más allá del argumentario político, pues sabemos que esta es una decisión política basada en unas creencias ultraliberales de desmantelamiento de todo servicio público para ponerlo en manos del sector privado, creemos que desde el punto de vista jurídico seguimos creyendo – como digo- que este convenio no se debería firmar y, por lo tanto, vamos a votar en contra.

Muchas gracias.

Sr. Romero Morro (PSOE): En relación a la resolución del recurso de reposición sobre el convenio de adhesión al futuro un sistema de gestión de aguas del Canal de Isabel II, desde el Grupo municipal Socialista queremos expresar nuestra disconformidad con dicha resolución por varios motivos. Por supuesto, vaya por delante nuestro respeto hacia el Interventor y el Secretario como emisores del informe-propuesta.

En primer lugar, consideramos que no se resuelven las cuestiones planteadas.

Con carácter general el art. 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en cuanto al sistema de revisión de los actos del Ayuntamiento se remite a la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común con las particularidades de los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en el punto 3º de su artículo 113 que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones tanto de forma como de fondo plantee el procedimiento hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por los recurrentes sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

En resumen, la resolución del recurso de reposición debe resolver todas las cuestiones planteadas por el recurrente. Pues bien, dicho requisito a nuestro entender no es cumplido por la resolución del recurso en la medida en que falta pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones:

- En relación al punto 1 del recurso en el que decíamos que el convenio carece de los elementos exigidos por la ley, se sigue sin resolver acerca de las actuaciones que se acuerdan desarrollar en su cumplimiento (punto nº 3) y la falta de memoria justificativa.

- En relación al punto nº 2 del recurso relativo a la inconstitucionalidad del convenio, no se explica la eventual constitucionalidad del convenio, ni tan siquiera se menciona alguna sentencia del Tribunal Constitucional que apoye la postura de la resolución.
- Respecto al punto 3 del recurso, falta de determinación del acto administrativo de aprobación del convenio, tampoco se dice nada en la resolución.
- Respecto al punto 4º del recurso referente a que el acto de aprobación del convenio no puede ser fundamento de una posterior ejecución del mismo, ocurre lo mismo que lo que hemos destacado con anterioridad, ni se menciona en la resolución.

Por tanto, en la medida en que no se han resuelto todas las cuestiones planteadas, este Grupo municipal se reserva el derecho de alegar dichas circunstancias en instancia jurisdiccional oportuna, anunciando desde este Grupo municipal la posible interposición de un recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

En otro orden de cosas, se considera que la falta de contestación a todas las cuestiones planteadas vicia de anulabilidad al acto de resolución del recurso en base al art. 63.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Sobre este particular, también se debe de destacar que dicho vicio podría vulnerar la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 14 de la Constitución, la tutela judicial efectiva de este Grupo municipal ya que no se están resolviendo todas las cuestiones planteadas.

El segundo gran motivo por el que manifestamos nuestra disconformidad con la resolución propuesta es que se resuelven cuestiones dando la razón a este recurrente, dando la razón la Grupo municipal Socialista, al recurso planteado por el Grupo Municipal Socialista.

En el punto 1 de la resolución del recurso se habla del título legitimador, título legitimador que no estaba en el convenio. Ello implica implícitamente, nos otorga la razón ya que se explica por qué en realidad no estaba en el convenio original, pero de ninguna forma sana el acto aprobatorio ya que sigue estando afectado de omisión del título legitimador.

Por lo tanto, nos parece muy loable la labor explicativa de la propuesta de resolución del recurso respecto de este punto pero lo que tendría que haber hecho la propuesta, toda vez que se admite implícitamente que falta título legitimador, es estimar el recurso, no intentar sanar en sede de resolución del mismo lo que debe ser sanado con un nuevo acto administrativo.

Por lo que se refiere al sistema de financiación, me interesa detenerme en el sistema de financiación de la sociedad mercantil a constituir en un futuro que gestionará el futuro sistema de gestión de aguas.

En este Grupo municipal consideramos que se está faltando a la verdad. Esto se dice por lo siguiente:

- Nos dice que la aportación y correspondiente participación en la sociedad mercantil a constituir estará en función de la población de cada municipio, de tal forma que a más población más participación en el capital social, es decir, más acciones. Pues bien, dicha forma de participación es a nuestro entender ilegal. Esto no lo digo gratuitamente sino que lo dice la propia legislación mercantil. Así, sin ánimo de perderme en argumentos jurídicos los artículos 58, 59 y 60 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital establecen lo siguiente:

“Artículo 58. Objeto de la aportación.

- 1. En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.*
- 2. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.*

Artículo 59. Efectividad de la aportación.

- 1. Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.*
- 2. No podrán crearse participaciones o emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal.*

Artículo 60. Título de la aportación.

Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.”

Es decir, que ustedes o no nos dicen la verdad, o la Comunidad de Madrid tampoco nos dice la verdad, o bien van a realizar una ilegalidad en el futuro, que dudo que puedan hacer, o bien, y es lo que sospechamos, ustedes en el futuro van a aportar patrimonio municipal a esta futura sociedad que después a través de la futura privatización prevista pasará a manos del capital privado en un mercado cautivo del agua que serán los vecinos de San Sebastián de los Reyes y de los de otras poblaciones de la Comunidad de Madrid que se adhieran a este sistema de gestión futuro, que más que un sistema de gestión es un trágala.

En ese sentido no deja de ser curioso que el sistema de participación en la sociedad de cada municipio se determine en función de la población como si se aportaran futuros clientes, no ya ciudadanos, a explotar, es decir, se está mercadeando no sólo con un bien público, que eso ya lo sabíamos, la noticia nueva es que se está mercadeando con los propios vecinos.

En este sentido creemos que la Comunidad de Madrid dominada por el Partido Popular y en connivencia con determinados intereses y con la aquiescencia de los Alcaldes de ese partido tienen una agenda oculta destinada a la entrega del agua y su infraestructura pública al capital privado. La desamortización del agua la llamaría yo.

Sr. Terrón Fernández (Delegado de Urbanismo y Obras): Mantener la postura que hemos mantenido desde el Grupo municipal Popular en el sentido de que estamos a favor de la adhesión a este convenio de gestión integral del agua con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II.

Visto el argumentario del Grupo municipal Socialista y vistas las pretensiones de acudir al contencioso-administrativo pues me imagino que tendremos que resolver esto en otro foro y poco más.

El Grupo municipal Popular mantiene la postura y defiende el argumento y el informe redactado por la Secretaría e Intervención del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y por eso por lo que traemos este punto nuestra propuesta de desestimación de los recursos de reposición que ustedes han presentado, entendiendo que cumplimos toda la legalidad como el citado informe suscrito por el Secretario y el Interventor municipal han suscrito.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Solamente decir que desde Izquierda Unida de San Sebastián de los Reyes también nos estamos planteando elevar un contencioso-administrativo porque los informes del Secretario e Interventor no nos convencen en absoluto.

Muchas gracias.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): Primero sumarme a las palabras del portavoz de Izquierda Unida al principio de este Pleno porque con respecto a este punto tengo que decir que creo que no se ha actuado con la transparencia o con la lealtad que creo que merecemos los Grupos de la oposición.

Se puede entender que la urgencia del Plan de Ajuste y su finalización en la mañana del martes haga que hasta la mañana del miércoles no tuviésemos esa documentación, pero si se pretendía llevar a este Pleno extraordinario este punto, la documentación relativa podría habérsenos hecho llegar con la antelación suficiente porque de este punto sí que existían ya los informes desde el viernes pasado. Sin embargo, se prefirió esperar junto con el Plan de Ajuste a la convocatoria de la Comisión Informativa, con cuatro horas de antelación, para que con ese tiempo pudiésemos revisar el informe de Secretaría e Intervención también relativo al recurso de reposición contra el acuerdo de convenio con el Canal de Isabel II. Es decir, no se nos ha dado tiempo razonable, suficiente para estudiar en profundidad los argumentos jurídicos que hay detrás de la decisión que hoy se pretende adoptar.

En cualquier caso, Izquierda Independiente se ratifica en su postura expresada en los recursos, nos ratificamos en nuestra postura expresada en el Pleno en

el que ya manifestamos que creíamos completamente erróneo el suscribir un convenio con el Canal de Isabel II para la privatización del servicio de gestión del agua en la Comunidad de Madrid.

El agua es un bien de toda la humanidad, el agua es tan importante que no podemos dejar que sean los intereses económicos los que decidan cómo y cuándo se presta ese servicio de gestión del agua.

Además, como ya hemos expresado anteriormente, firmar un convenio de manos atadas en el que no se conoce hasta la última letra de las consecuencias porque todo eso se decidirá en el futuro, es un compromiso que un Ayuntamiento no debería asumir, que un Ayuntamiento no puede asumir. Y, por lo tanto, nosotros seguimos creyendo que ese acuerdo no es, no se ajusta a la legalidad, respetamos el informe de Secretaria e Intervención pero no lo compartimos y, desde luego, seguiremos peleando porque no se firme ese convenio que dilapida el servicio del agua, que dilapida una empresa pública tan bien gestionada, que tan buenos resultados está dando como es el Canal y de Isabel II y que, por supuesto, como da tan buenos resultados hay tantos intereses privados detrás de ella por quedarse con esos buenos resultados; unos resultados económicos excelentes que revertern en la Comunidad de Madrid a través de los Presupuestos y que si cae en manos privadas en lo único que revertirá será en las cuentas corrientes de los accionistas.

Ese desde luego no es el modelo de gestión que quiere Izquierda Independiente, ese desde luego no es el modelo de gestión que queremos para un Ayuntamiento y, por supuesto, vamos a votar en contra. Muchas gracias.

Sr. Terrón Fernández (Delegado de Urbanismo y Obras): Lógicamente y como no podría ser de otra manera este Grupo respeta su postura, la postura de los tres Grupos políticos de la oposición pero no la comparte y ni mucho menos comparte el modelo de gestión de la izquierda ni en este municipio ni en ninguna parte de España.

Sr. Alcalde-Presidente: Por alusiones.

Ha hablado usted de lealtad, bueno, creo que sin decir dónde tiene usted que hablar, no soy yo quien le deba o le pueda decir dónde, cuándo y cómo tiene que intervenir, creo que hemos votado la urgencia de esta convocatoria en el punto nº 1 y usted no ha dicho absolutamente nada.

Aquí se ha dicho una cosa porque es esta Presidencia la que convoca este Pleno extraordinario y desde luego ni en este ni ningún punto, ni en ningún expediente de este Ayuntamiento hay nada oscuro, ni se lo ocultamos ni tenemos ninguna intención de ocultarles absolutamente nada. Que le quede a usted claro, Sr. Holguera, que siempre lo deja ahí, por encima.

Esta Presidencia tuvo conocimiento, yo no sé usted, de que estaban todos los expedientes el martes pasado porque el Sr. Secretario el lunes estuvo enfermo

y no vino. Entonces, lo mandé a la Comisión en el mismo momento que me enteré que estaba firmado por Secretaría. En el mismo momento, Sr. Holguera.

Han hecho ustedes aquí un recurso de reposición a algo que se ha debatido ya en el último Pleno y que es una cuestión jurídica ¿me van ustedes a decir que según el informe del Secretario a un planteamiento jurídico, respetable totalmente, van ustedes a cambiar de opinión? Hombre. Desde luego nuestra intención es que tengan los expedientes a la mayor brevedad posible y con el mayor tiempo. Pero, hombre, si tenemos que contestar, si hay un mes para el recurso de reposición, creo, Sr. Holguera, así se lo dije en la Junta de Portavoces, que hablar de lealtad usted. Mire usted, este Pleno, no para las cuestiones del Canal sino fundamentalmente para el Plan de Ajuste, fue celebrado en numerosísimos Ayuntamientos en el día de ayer, en muchos Ayuntamientos anteayer y ayer más todavía. Ustedes nos solicitaron que como iban a hacer huelga, iban a ser unos de los que se acogían al derecho a la huelga, que intentásemos ni celebrar Comisiones ni Plenos; respetamos eso hasta el último momento. Hicimos la Comisión el miércoles, que se podría haber hecho ayer jueves, y el Pleno que también se podría haber hecho el jueves lo pusimos el viernes. A eso usted no lo llama lealtad. Creo, que bajo mi prisma de la Presidencia de la convocatoria a Pleno, he intentado hacer como en todos los Plenos, que lo tengan ustedes en cuanto sea posible. No ocultamos nada y ni lo vamos a seguir ocultando. Creo que hemos actuado con la misma lealtad a mi modo de ver.

Aprobado por este órgano colegiado, en sesión de 16 de febrero de 2012, el Convenio con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II sobre incorporación de este Ayuntamiento al futuro modelo de gestión del Canal de Isabel II, se han presentado los siguientes recursos de reposición contra dicho acuerdo.

A) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. NARCISO ROMERO MORRO, CONCEJAL Y PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (REGISTRO DE ENTRADA 2012/6709, DE 24 DE FEBRERO DE 2012).

1. Acuerdo recurrido.-

Por mayoría de catorce votos a favor (Partido Popular), once en contra (Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Independiente-Iniciativa por San Sebastián de los Reyes e Izquierda Unida-Los Verdes) y ninguna abstención, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 16 de Febrero de 2012, tomó el siguiente acuerdo:

*“**PRIMERO.**- Aprobar el Convenio a celebrar con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la gestión del servicio integrado del agua en los términos en que se encuentra redactado.*

Un ejemplar de dicho Convenio será diligenciado por el Secretario del Ayuntamiento acreditando tal aprobación.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde-Presidente para la suscripción del mismo.””

2. Sobre legitimación activa y plazo de interposición del recurso.-

Aun cuando se pudiera oponer que el recurrente, al interponer el recurso en nombre del Partido Socialista Obrero Español de San Sebastián de los Reyes, carecería de legitimación al no estar tampoco ante un caso de acción popular, la condición de Concejal del Ayuntamiento de quien lo firma y haber emitido voto en contra tanto él como los restantes miembros que integran el Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español en la sesión plenaria de 16 de Febrero de 2012 donde se adoptó el acuerdo mencionado, vienen a sanar tal carencia inicial de legitimación.

Dicho lo anterior, el recurso se presenta, por otra parte, dentro del plazo legalmente establecido.

3. Sobre la fundamentación del recurso.-

Se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- Carencia de los elementos exigidos por la Ley 30/92 y Ley autonómica 2/2003. Así, no se menciona el título legitimador de cada Administración interviniente ni se establece cuál va a ser la contraprestación municipal -si dineraria o no dineraria- a su participación en el capital de la sociedad anónima a constituir. Y si fuese no dineraria (las redes municipales según se prevé en el Convenio) supondría enajenación de patrimonio previa desafectación de su carácter de bienes de dominio público carente, además, de una valoración económica. Tampoco se conocen otros datos de la futura Sociedad como sus órganos de gobierno, política de precios y tarifas, etc. ni se concretan las actuaciones a desarrollar en el cumplimiento del repetido Convenio ni, por último, se acompaña una Memoria donde se justifique la necesidad o conveniencia del mismo.*

En base a estos argumentos, se califica el acuerdo como nulo de pleno derecho conforme prevé el artículo 62.1.f de la Ley 30/92

- Inconstitucionalidad del Convenio. Trae a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional 13/1992 y 68/1996. En concreto la primera sostiene que la vía convencional no puede servir para que el Estado recupere competencias en sectores de actividad descentralizados ni tampoco que una Comunidad Autónoma*

renuncie a unas competencias que son indisponibles por imperativo constitucional y estatutario.

Y el motivo que el recurrente aduce para calificar de inconstitucional el acuerdo tomado por el Pleno es que comporta un auténtico acto de renuncia del Ayuntamiento al ejercicio de la competencia de suministro de agua del art. 25.2.b de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local dictada a su vez al amparo del art. 140 de la Constitución.

Asimismo invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Julio de 1997 que, siguiendo ese hilo argumental, considera que no cabe la técnica convencional entre administraciones públicas no puede suponer en ningún caso alteración o renuncia de las propias competencias legalmente atribuidas e indisponibles.

- *Falta de determinación del acto administrativo de aprobación del Convenio.*

En base a las consideraciones jurídicas esgrimidas, se pide la anulación del acuerdo al que se ha hecho referencia.

4.- Fundamentos de derecho.-

I. Los convenios interadministrativos como el que nos ocupa son, atendiendo a su objeto y naturaleza jurídica, acuerdos voluntarios entre dos o más entes públicos que se instrumentan como un negocio jurídico bilateral en el ámbito de sus respectivas competencias e intereses concurrentes que comportan una modulación o, incluso, disposición de aquéllas por sus respectivos titulares. La estipulación Séptima del Convenio califica a éste expresamente como de naturaleza administrativa, excluyéndolo del ámbito de aplicación de la ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de Octubre).

En este caso el título legitimador del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes al tratarse de un nuevo sistema de gestión del ciclo integral del agua lo constituye el ser de interés y competencia de los municipios la distribución de agua y el alcantarillado (art. 25.2.l -y 123.1.k el caso de gran ciudad- de la 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-) revistiendo una de las formas previstas legalmente (art. 57 LRBRL y art. 9 Ley 30/92). Y el interés mutuo - casi resulta ocioso señalarlo- radica en los otros aspectos esenciales que comporta ese ciclo hídrico: La aducción, depuración y reutilización que, por su carácter supramunicipal, son servicios de interés de la Comunidad de Madrid, como así lo establece la Ley 17/1984, de 20 de Diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en dicha Comunidad.

II. En el procedimiento de desarrollo del Convenio y ulterior constitución de la Sociedad anónima las Administraciones intervinientes, cada una

en el ámbito de sus respectivas competencias, mantienen la titularidad de los servicios públicos incluidos en el ciclo integral del agua. En definitiva, tanto las Administraciones como el Canal conservan las atribuciones y potestades que les son propias reguladas principalmente en la Ley 17/1984 citada, en los Decretos 2922/1975 que aprueba el Reglamento para el servicio de distribución de las aguas del Canal de Isabel II, Decreto 3068/1975, por el que se regulan las relaciones del Canal con los abonados, Decreto 137/1985, que aprueba el Reglamento sobre Régimen económico-financiero del Abastecimiento y Saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, así como en instrumentos convencionales hasta ahora aplicables, a saber, el Convenio de fecha 10 de Octubre de 1973 (básicamente referido a régimen de autorización de calas y restitución de pavimento y su fiscalidad municipal) y el Convenio para el Suministro de Agua Reutilizable para el Riego de Zonas Verdes de uso público, de fecha 15 de Noviembre de 2006, ambos de duración indefinida.

III. El Convenio relativo a la incorporación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes al futuro modelo de gestión del Canal de Isabel II se configura como marco general precisado de posterior desarrollo: en unos casos por la Comunidad de Madrid (básicamente lo concerniente a procedimientos de constitución de la Sociedad y de regulación de su marco de actuación aprobando el Contrato-Programa entre el Canal y aquélla) en otros por el Canal y la futura Sociedad sin que sus acuerdos afecten a la posición municipal que de modo esencial se ciñe a suscribir las acciones correspondientes en el capital de la Sociedad del que le haga entrega el Canal, mantenerse en el sistema de gestión durante los cincuenta años de vigencia del Convenio (salvo que, transcurrido ese plazo, siguiera vigente el Contrato-Programa, en cuyo caso se prolongaría hasta la fecha de extinción del referido Contrato).

Tampoco existirá relación directa entre el Ayuntamiento y la futura Sociedad más allá de la participación en su accionariado ejerciendo los derechos políticos inherentes a la condición de socio y participando en los dividendos que, en su caso, se puedan obtener.

IV. Debe remarcarse que la atribución del porcentaje en el capital societario se realiza en función de su número de habitantes sobre el total de población de la Comunidad de Madrid según el censo del Instituto de Estadística de la Comunidad al 1 de Enero de 2010, criterio que ha sido determinado con carácter general por el Gobierno de la Comunidad de Madrid y que no cabe alterarlo en sede municipal. El reconocimiento de este derecho de contenido económico no puede ser evaluado al día de la fecha, toda vez que la valoración económica de las acciones a entregar por parte del Canal de Isabel II al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, correspondientes al 0,23879 por ciento del capital de la Sociedad, no se producirá hasta que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid lleve a cabo la autorización de la

constitución de la Sociedad y apruebe su valoración, en los términos previstos en la Ley autonómica 3/2008, de 29 de Diciembre.

Dicha atribución no comporta, por otro lado, contraprestación dineraria ni desafectación de bienes demaniales para su posterior enajenación. El contravalor a ese paquete accionario es la seguridad con que contará la Sociedad de ser la gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento en San Sebastián de los Reyes y la disponibilidad de las correspondientes infraestructuras municipales durante el periodo de vigencia del Convenio.

Y esta interpretación, además de deducible del texto convencional, es coincidente con la letra y el espíritu del art. 16.3 de la mencionada Ley 3/2008, donde se establece para la propia Comunidad de Madrid que ésta adscribirá a la repetida Sociedad los bienes de dominio público que integran la Red General de la Comunidad de Madrid, en la medida que sea necesario para el ejercicio de las actividades que le sean encomendadas y sin que ello suponga la transferencia de la titularidad de los bienes ya que a dicha mercantil le corresponden, únicamente, las facultades de administración, conservación y mantenimiento que requiera la correcta utilización de los mismos. Por otra parte -prosigue el citado artículo- la vigilancia protección jurídica y defensa de los bienes de dominio público que sean objeto de adscripción, corresponde a los titulares de los mismos.

V. El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento impugnado no es sino precisamente la manifestación del ejercicio de una competencia que legalmente tiene atribuida cual es la de determinar la forma de gestión de un servicio, esto es, la incorporación a un nuevo sistema de gestión del ciclo integral del agua (art. 22.2.f y, en lo concerniente a municipios incluidos en el régimen de gran población, art. 123.1.k LRBRL, sobre la base en cualquier caso del artículo 86.3 de la misma donde se configura el abastecimiento y depuración de aguas como un servicio público de titularidad local), y no una renuncia a ello viciada por tal motivo de inconstitucionalidad según aduce el recurrente.

Nos encontramos simplemente ante la confluencia de intereses y ámbitos competenciales propios autonómicos y municipales, entre intereses locales y supralocales, que se articula en el esquema de la Ley 6/2011, en primer lugar, a través de los convenios de incorporación al nuevo modelo de gestión, mediante los que los Ayuntamientos, libre y voluntariamente, asumen el nuevo modelo propuesto por el legislador madrileño, y se incorporan al accionariado de la Sociedad que prestará los servicios encomendados al Canal de Isabel II.

Esta tensión entre principios contrapuestos que deben ser preservados se resuelve, en segundo lugar, mediante la capacidad de libre desistimiento de los convenios de encomienda de gestión actualmente vigentes. Se preserva así la libertad del municipio de recuperar la

gestión del servicio de su titularidad en caso de que no esté conforme con el nuevo modelo y de decidir sobre la modalidad de prestación del mismo que estime más adecuada. En este caso, la Ley autonómica madrileña 6/2011, de 28 de Diciembre, establece un periodo transitorio en el que los Ayuntamientos percibirán una cantidad anual que les permita participar en los beneficios de la capitalización en tanto se produzca la resolución de los convenios que mantengan con el Canal de Isabel II, cuya extinción no será -presumimos- inmediata.

La elección de la vía convencional no comporta pérdida del principio de autonomía ni renuncia, como consecuencia de aquél, a una competencia legalmente atribuida y que subsiste solo que a través de una regulación legal que diseña una gestión novedosa del ciclo del agua, respetuosa a nuestro criterio, con el marco general de autonomía local perfilado en los artículos 137, 140 y 141 CE.

VI. No se aprecia, por otra parte y para concluir, causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario invocada asimismo por el recurrente ni tampoco vulneración de los límites derivados del interés público, el ordenamiento jurídico y los principios de buena administración impuestos a los convenios interadministrativos.

B) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JAVIER HERAS VILLEGAS, CONCEJAL Y PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES (REGISTRO DE ENTRADA 2012/7478, DE UNO DE MARZO DE 2012).

1. Acuerdo recurrido.-

Por mayoría de catorce votos a favor (Partido Popular), once en contra (Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Independiente-Iniciativa por San Sebastián de los Reyes e Izquierda Unida-Los Verdes) y ninguna abstención, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 16 de Febrero de 2012, punto 6º del orden del día, tomó el siguiente acuerdo:

*“”**PRIMERO.**- Aprobar el Convenio a celebrar con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la gestión del servicio integrado del agua en los términos en que se encuentra redactado.*

Un ejemplar de dicho Convenio será diligenciado por el Secretario del Ayuntamiento acreditando tal aprobación.

***SEGUNDO.**- Facultar al Alcalde-Presidente para la suscripción del mismo.””*

2. Sobre legitimación activa y plazo de interposición del recurso.-

Nada que objetar sobre este particular. El Concejal se encuentra legalmente legitimado para recurrir haciéndolo, además, dentro del plazo establecido para ello.

3. Sobre la fundamentación del recurso.-

Se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- No cuantificación, en concepto de beneficios o pérdidas, lo que puede suponer a este Ayuntamiento la adhesión al “nuevo modelo de gestión”. Carencia de informes previos en tal sentido.*
- El convenio elude la previa licitación, conforme al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (TRLCSP).*
- No se ha analizado las repercusiones que ello pueda tener en los bienes afectos al servicio público ni emitido informe alguno.*

Argumentos que se basan en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Vulneración del art. 137 de la Constitución Española al conculcar el principio de autonomía local ya que trata el convenio de una competencia estrictamente municipal cual es el suministro domiciliario de agua potable (art. 25 y concordantes Ley /1985, de 2 de Abril). No haber sido partícipe este Ayuntamiento de su negociación máxime cuando, si aquél no se llega a suscribir, el Canal podrá desistir unilateralmente de aquellos otros convenios en vigor y proceder a liquidarlos lo cual lleva a calificar de inconstitucional el art. 5 de la Ley 6/2011, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid pues no contempla la correspondiente indemnización recogida en el art. 9 de nuestra Norma Fundamental.*
- Nulidad de algunas de sus cláusulas por vulnerar los principios de igualdad, publicidad y concurrencia recogidos en normativa europea (Directiva 2011/18/CE) y, por ello, el art. 9 CE sobre Tratados Internacionales, el TRLCSP (arts. 8, 19, 132 y 138 y ss) así como el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Tanto más cuanto la futura Sociedad podrá crear o disolver Sociedades de capital con limitación de responsabilidad o realizar actos que impliquen adquisición o pérdida de su participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de estas Sociedades.*
- Vulneración asimismo del art. 103 de la Constitución Española (CE) que impone a la Administración Pública -aquí el Canal de*

Isabel II- servir a los intereses generales y no a los intereses privados como es el caso que nos ocupa.

- *Incumplimiento de lo previsto en el art. 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al no estar completos los expedientes sometidos al Pleno donde se evalúe la repercusión en el patrimonio municipal de esta operación y figuren los convenios en vigor entre Ayuntamiento y Canal, no habiéndose adoptado adecuadamente, en suma, el acuerdo plenario por ausencia de datos necesarios para ello.*
- *No se encuentran fundamentada ni la duración tan larga del Convenio ni la equivalencia de contraprestaciones derivadas de la adhesión. Tampoco se encuentran calculados los derechos y obligaciones a terceros que podrían acarrear daños y perjuicios de los que sería responsable la Administración municipal a tenor del art. 223 ROF.*
- *Las iniciativas normativas en que se basa el convenio contraviene los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica transparencia y consulta de la Ley 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible.*

4.1.- EL ACUERDO IMPUGNADO ES RESPETUOSO CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

No cabe considerar que el Convenio vulnera la autonomía local cuando su misma razón de ser requiere la voluntaria participación de los Ayuntamientos.

Para justificar esta afirmación, hemos de partir de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), el abastecimiento y depuración de aguas es un servicio público de titularidad local. Por su parte, la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, establece que el abastecimiento incluye los servicios de aducción y de distribución, comprendiendo el primero las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito, y el segundo, la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares. También de acuerdo con esta Ley 17/1984, el saneamiento incluye los servicios de alcantarillado y depuración, comprendiendo el primero la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido, y el segundo, la

devolución a los cauces o medios receptores, convenientemente depurada. Por último, la reutilización de agua, de acuerdo con esta definición legal, comprende el tratamiento del agua depurada, el transporte, el almacenamiento de agua reutilizada, y la distribución de la misma mediante la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta los usuarios finales (art. 1).

De estos diversos servicios que integran el denominado ciclo integral del agua, la Ley 17/1984 establece que los servicios de aducción, depuración y reutilización son de interés de la Comunidad de Madrid (art. 2) y que los de distribución y alcantarillado son de competencia municipal y podrán gestionarse mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente (art. 3). Esta distribución competencial se complementa con lo dispuesto en el art. 5, que establece que “la Comunidad de Madrid, a instancia de las entidades locales, podrá asumir las funciones que corresponden a las mismas”.

Este cuerpo normativo ha permitido la consolidación, en el marco constitucional y con pleno respeto a la autonomía de los Ayuntamientos, de un sistema de gestión integral del ciclo del agua fundamentado, en lo que a la parte de competencia municipal se refiere, sobre la base de convenios libremente suscritos por el Canal de Isabel II y la Comunidad de Madrid con la gran mayoría de los municipios de nuestra Comunidad que así han podido garantizar un mejor servicio a sus ciudadanos a través de la gestión del Canal de Isabel II. El sistema se articulaba pues sobre la base del libre acuerdo entre el Canal de Isabel II y los Ayuntamientos a través de los correspondientes convenios.

Ahora bien, la Asamblea de Madrid ha decidido cambiar este modelo de gestión de forma que el Canal de Isabel II pueda contar con la aportación de inversores privados a través de una fórmula de colaboración público-privada institucionalizada. Y este nuevo modelo se está llevando a cabo respetando las exigencias del Derecho comunitario, de modo que, mediante un Contrato Programa, el Canal encargará a una sociedad por ella creada, la gestión y la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua que, por cualquier título, corresponden al Canal de Isabel II, para, ulteriormente, dar entrada a un socio privado en su capital, todo ello en el marco de las previsiones contenidas en la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos.

Este proceso, manifestación de la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid, no puede llevarse al margen de los Ayuntamientos con los que el Canal de Isabel II mantiene

vigentes convenios para la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento o reutilización de aguas en sus respectivas localidades, por cuanto son actuaciones que afectan a la forma de prestación de estos servicios. Pero tampoco un Ayuntamiento puede impedir que la Comunidad de Madrid, mediante sus potestades legislativas, ejercite dicha potestad, ni puede obligar a hacer inmutable un determinado modelo de gestión del Canal de Isabel II.

La confluencia de estos intereses y ámbitos competenciales propios se articula en el esquema de la Ley 6/2011, en primer lugar, a través de los convenios de incorporación al nuevo modelo de gestión, mediante los que los Ayuntamientos, libre y voluntariamente, asumen el nuevo modelo propuesto por el legislador madrileño, y se incorporan al accionariado de la Sociedad que prestará los servicios encomendados al Canal de Isabel II, ejerciendo los derechos políticos inherentes a la condición de socio y participando en los dividendos que, en su caso, se puedan obtener.

La propia voluntariedad de los convenios hace que sea posible que determinados Ayuntamientos decidan, en uso de su autonomía constitucionalmente garantizada, no suscribirlo. Con ello se genera una evidente tensión entre la competencia de la Comunidad de Madrid para gestionar sus servicios en la forma que estime más adecuada y la dimensión negativa de la autonomía local, como imposibilidad de imponer a los Ayuntamientos formas de prestación de los servicios de su competencia que ellos no hayan aceptado. Esta tensión entre principios contrapuestos que deben ser preservados se resuelve, precisamente, mediante la capacidad de libre desistimiento de los convenios de encomienda de gestión actualmente vigentes. Se preserva así la libertad del municipio de recuperar la gestión del servicio de su titularidad en caso de que no esté conforme con el nuevo modelo y de decidir sobre la modalidad de prestación del mismo que estime más adecuada.

Este esquema legal es respetuoso con el contenido y la extensión de la autonomía local constitucionalmente garantizada y reconocida en los arts. 137 y 140 de la Constitución, que ha de entenderse “como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el “derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañen, los órganos representativos

de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible" (SSTC 32/1981, 40/1998 y 240/2006, entre otras). Tal como se declaró en la STC 159/2001, se trata de una noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 («Concepto de la autonomía local») establece que "por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes".

Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas siempre que respeten aquella garantía, puesto que "la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno" (SSTC 159/2001, 51/2004, 252/2005 y 240/2006).

En este caso, nos encontramos ante un servicio de titularidad local que se presta por un Ente autonómico que pretende realizar una gestión más eficiente del ciclo del agua, en virtud de convenios suscritos entre el Municipio titular del servicio y el Ente. Está claro que la suscripción por el Ayuntamiento del convenio implica su participación efectiva en la gestión, mediante la designación del organismo que ha de prestar el servicio y la regulación propia contenida en el propio convenio. Una vez decidida por ley la creación de una sociedad por el

Canal de Isabel II y su ulterior conversión en una sociedad de economía mixta, esa participación efectiva se materializa en su capacidad de optar entre integrarse en el nuevo modelo de gestión, participando en el capital de la que pasará a ser la sociedad prestadora del servicio, a través del correspondiente convenio de integración o, contrariamente, apartarse de dicho modelo, manteniendo su facultad de desistimiento de los convenio en virtud de los cuales encomendó la gestión al Canal de Isabel II.

4.2.-

Aun siendo la facultad de libre desistimiento bilateral, tampoco sería razonable obligar al Canal II a mantener situaciones provisionales que impidan una adecuada planificación de la actividad de la sociedad. El ejercicio de esa facultad por parte del propio Canal de Isabel II se deberá de hacer de acuerdo con los principios generales del Derecho y de forma compatible con el interés general (art. 103 C.E), de modo que los Ayuntamientos afectados puedan garantizar la continuidad del servicio a su población y adoptar las decisiones sobre la gestión del mismo que estimen más oportunas (asumir la gestión directa, otorgar una concesión, etc.), lo que, en todo caso, podrá ser objeto de control por parte de los Tribunales de justicia.

4.3.- EL ACUERDO DEL PLENO IMPUGNADO NO VULNERA EL TRLCSP, Y TAMPOCO EL ARTÍCULO 15 DE LA LRJ-PAC.

El recurrente considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 8, 19, 24, 132, 133 y 138 y siguientes TRLCSP, así como lo señalado en el artículo 15 LRJ-PAC, y la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, vulnerando también el artículo 9 y concordantes de la Constitución Española.

Sin embargo, en base a lo que a continuación se expondrá, ninguna de las normas invocadas se podría entender vulnerada por la suscripción del convenio impugnado.

En primer lugar, el recurrente entiende vulnerados los siguientes artículos del TRLCSP:

- Artículo 8, relativo al “contrato de gestión de servicios públicos”.*
- Artículo 19, relativo a los “contratos administrativos”.*

- Artículo 24, relativo a “Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares”.
- Artículo 132, relativo al “régimen jurídico del servicio”, incluido en las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos.
- Artículo 133, relativo a los “pliegos y anteproyecto de obra”, incluido en las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos.
- Artículo 138 y siguientes, relativos al “procedimiento de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”.

Para abordar el análisis de la cuestión, es necesario partir de las previsiones establecidas al efecto en la normativa comunitaria. En tal sentido, cuando los organismos públicos deciden asociar a terceros para participar en actividades económicas en condiciones que puedan calificarse de contratos públicos o de concesiones, deben observar las disposiciones del Derecho comunitario aplicables en la materia, y particularmente, los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad.

A la vista de lo anterior, es indudable afirmar que la posible enajenación del capital de la Sociedad prevista en la Ley 3/2008, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (abreviadamente, Ley 3/2008) determinaría la necesaria aplicación de los principios recogidos en la normativa de contratos públicos, siempre que se pretenda atribuir o encargar a la citada Sociedad de nueva creación la ejecución de determinadas prestaciones.

En lo que atañe al caso que nos ocupa, el encargo a la nueva Sociedad conforma una actuación global e integral, que encajaría en la descripción que de las concesiones de servicios efectúa la Comunicación de la Comisión Europea sobre las concesiones en el Derecho Comunitario, de fecha 12 de abril de 2000. Y de este modo, le resultarían de aplicación los principios anteriormente mencionados.

Conviene resaltar que esta conclusión, por otra parte, no es ajena al propio texto de la Ley 3/2008, por cuanto que en su artículo 16.Tres.1 se determina expresamente que:

“Una vez constituida la sociedad a que se refieren los apartados anteriores y previa autorización por Acuerdo del Consejo de Gobierno, el Canal de Isabel II, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos, llevará a cabo la capitalización de la sociedad que mantendrá, en los términos establecidos en el contrato-programa, la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua que, por cualquier título, corresponden al Canal de Isabel II. El proceso de capitalización, que se desarrollará en las fases que se determinen en el Acuerdo del Consejo de Gobierno que lo autorice, podrá implicar la enajenación de hasta un máximo del 49 % del capital de la sociedad a operadores económicos y ciudadanos y se ajustará a los principios de igualdad de trato, publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia”.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo presente las características de la operación proyectada, habrá de estarse, para valorar la adecuación a Derecho de la operación planteada, a lo previsto en la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea relativa a la Colaboración Público Privada Institucionalizada, de 12 de abril de 2008 (2008/C91/02), donde se define precisamente la citada colaboración como “la cooperación entre socios del sector público y del sector privado que crean una entidad de capital mixto para la ejecución de contratos públicos o concesiones”¹. La aportación privada, además de la contribución al capital u otros activos, consiste en la participación activa en la ejecución de las tareas confiadas a la entidad de capital mixto y/o a la gestión de dicha entidad.

Precisamente, el apartado primero de la actual disposición adicional vigésima novena del TRLCSP, relativa a “fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado”, viene a plasmar las previsiones contenidas en dicha Comunicación Interpretativa y en la Jurisprudencia del TJCE en la materia, al determinar que:

“Los contratos públicos y concesiones podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra capital público y

¹ Bien creando una nueva empresa cuyo capital pertenezca conjuntamente a la entidad adjudicadora y al socio privado, bien a través de la participación de un socio privado en una empresa pública existente que ejecuta contratos públicos o concesiones obtenidos anteriormente en el marco de una relación interna.

privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y en su caso, las relativas al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado”.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no se entienden vulnerados los artículos 8, 19, 24, 132, 133 y 138 y siguientes del TRLCSP, toda vez que esta misma norma establece un régimen específico para licitar este tipo de contratos de colaboración público privada institucionalizada.

Este aspecto ya se encuentra recogido en el propio convenio cuya estipulación Séptima califica a éste expresamente como de naturaleza administrativa, excluyéndolo del ámbito de aplicación de la ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de Octubre).

Finalmente, conviene resaltar que tampoco existe controversia alguna en relación con la participación del municipio en el nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II, ni desde el punto de vista de la normativa sectorial específica, atendiendo a las previsiones del artículo 5 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid (“Ley 17/1984”), ni tampoco sobre la base de la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos y los principios comunitarios aplicables.

Sirva como ejemplo de lo anterior la doctrina del TJCE contenida en los fundamentos de la Sentencia de Gran Sala de 9 de junio de 2009 (Asunto C-480/06, Comisión contra la República Federal de Alemania), en la que declara admisible la participación de administraciones ajenas a la entidad contratante, siempre que su finalidad sea la de garantizar la realización de una misión de servicio público común a las mismas, y por lo tanto, dicha actuación debe analizarse como la culminación de una acción de cooperación interadministrativa para garantizar la adecuada prestación del servicio público.

Atendiendo a lo anterior, el TJCE recuerda que:

- ✓ *Una autoridad pública puede realizar las tareas de interés público que le corresponden con sus propios medios sin verse obligada a recurrir a entidades externas y ajenas a sus servicios, y puede también*

hacerlo en colaboración con otras autoridades públicas.

- ✓ *El Derecho comunitario no impone en modo alguno a las autoridades públicas el uso de una forma jurídica particular para garantizar sus misiones de servicio público conjuntamente.*
- ✓ *La colaboración entre autoridades públicas no cuestiona el objetivo principal de la normativa comunitaria sobre contratación pública, a saber, la libre circulación de los servicios y su apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros, siempre que la realización de dicha cooperación se rijan únicamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público y se garantice el principio de igualdad de trato de los interesados contemplado en las Directivas comunitarias, de manera que ninguna empresa privada se sitúe en una situación privilegiada respecto de sus competidores.*

A la vista de lo expuesto, cabría afirmar que, de acuerdo con el nuevo esquema introducido por la Ley 3/2008, sería viable jurídicamente articular un procedimiento de licitación para la selección de un socio privado, y que los municipios puedan participar del esquema de gestión previsto sin necesidad de un nuevo y concreto proceso de licitación para cada ámbito municipal.

Precisamente, sobre la base de esta última argumentación cabría descartar la eventual vulneración del artículo 15 de la LRJ-PAC. Ello es así toda vez que el caso que nos ocupa, tal y como se ha justificado, la operación planteada se desarrolla con respeto a la normativa en materia de contratos públicos.

4.4.- *El mero juicio relativo a que el Canal pase de servir los intereses generales a los intereses privados para, en base a ello, entender vulnerado el principio de actuación de las Administraciones Públicas que sienta el art. 103 CE, sin más fundamento, impide hacer consideraciones jurídicas sobre este particular.*

4.5.- EL ACUERDO IMPUGNADO NO VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL ROF.

De conformidad con lo previsto en el mismo,

“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en

su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no cabría entender vulnerado el citado artículo pues tanto la Moción del Alcalde como el texto de Convenio propuesto han estado a disposición de los Concejales desde la convocatoria a sesión en el lugar establecido al efecto, entendiéndose como elementos suficientes para tener el indispensable conocimiento del asunto, previo a su votación en el Pleno, sin ser exigible, por otra parte, informes preceptivos de los funcionarios con habilitación estatal a tenor de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 7 de Abril, en relación con el art. 47.2 de la LRBRL y con el art. 173 del ROF. Los dos Convenios en vigor entre nuestro Ayuntamiento y el Canal mencionados en el convenio sobre el nuevo modelo de gestión del agua (cuyo objeto es -básicamente- el régimen de autorización de calas y restitución de pavimento y su fiscalidad municipal, y, el otro, sobre utilización de agua reciclada para riego de determinadas zonas verdes de uso público) permanecen en esa misma situación tras su firma estando previsto su posible modificación o sustitución si en el futuro las partes así lo deciden, conforme aquél asimismo recoge. No constituyen elementos sustanciales sino instrumentales y accesorios que subsisten en tanto no contradiga su contenido o alguna parte del mismo el futuro desarrollo del modelo de gestión aludido.

En otro orden de consideraciones, la firma del convenio de incorporación al nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II no supone en ningún caso:

- Un mayor coste para el Ayuntamiento.*
- Nuevas obligaciones para el Ayuntamiento.*
- Una alteración del régimen previsto en los Convenios existentes en la actualidad suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/1984 con el fin de atender a las necesidades de la correcta prestación del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas de la población del municipio.*

- *El reconocimiento de un derecho de contenido económico que pueda ser evaluado al día de la fecha, toda vez que la valoración económica de las acciones a entregar por parte del Canal de Isabel II al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, correspondientes al 0,23879 por ciento del capital de la Sociedad, no se producirá hasta que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid lleve a cabo la autorización de la constitución de la Sociedad y apruebe su valoración, en los términos previstos en la Ley 3/2008.*
- *El porcentaje de acciones atribuido al Ayuntamiento responde a una relación directa con los habitantes del mismo, criterio que ha sido determinado con carácter general por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, y que no puede ser alterado en sede municipal.*

Por ello, y atendiendo a las previsiones contenidas en los artículos 214 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ("TRLHL"), no estaríamos en esta sede procedimental ante un supuesto objeto de la función interventora, puesto que ni se asume compromiso de gasto alguno por parte del Ayuntamiento, ni se alteran los costes de los servicios vinculados con el ciclo del agua, ni se estaría produciendo en esta sede un concreto reconocimiento de los derechos adquiridos por el Ayuntamiento -que se producirá, como hemos expuesto, en el momento procedimental oportuno, cuando el Ayuntamiento se incorpore al capital de la nueva Sociedad, previa atribución de las acciones correspondientes por parte del Canal de Isabel II, como contraprestación a su incorporación al nuevo modelo de gestión-.

Por otra parte, tampoco estaríamos en el caso que nos ocupa ante los supuestos de control económico-financiero de los servicios de las entidades locales previstos en el TRLHL, ni en el ámbito de los controles de eficacia previstos en el artículo 121 del mismo.

Consecuentemente, por la argumentación expuesta, cabe desestimar la argumentación invocada por el recurrente en relación con la eventual vulneración del artículo 84 del ROF.

4.6.- EL ACUERDO IMPUGNADO NO VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 223 DEL ROF.

La parte recurrente considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 223 del ROF, por cuya virtud:

“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se produciría ninguna vulneración del artículo en cuestión toda vez que el prestador del servicio será el Canal de Isabel II, a través de la Sociedad, que será la gestora indirecta del mismo.

4.7.- EL ACUERDO IMPUGNADO TAMPOCO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

A la luz de las anteriores consideraciones, hemos de rechazar igualmente la alegación de vulneración del principio de seguridad jurídica. Conforme a una reiterada doctrina constitucional, ésta “ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando «la claridad y no la confusión normativa» (STC 46/1990, de 15 de marzo), de tal manera que «sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica” (SSTC 150/1990, 142/1993, 212/1996, 96/2002 y 238/2007). En una primera aproximación, resulta obvio que esa certeza del Derecho no se ve comprometida por la normativa aplicada.

Por otra parte, otro efecto relacionado con la seguridad jurídica, el de la interdicción en determinados supuestos de las normas retroactivas, no es invocable, toda vez que no se trata de una disposición retroactiva ni sancionadora. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, a estos efectos, resulta “relevante la distinción entre las disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas”.

En efecto, en este caso, no cabe hablar siquiera de disposición retroactiva, pues se aplicaría a convenios vigentes, no afectando

más que a su continuidad o finalización, esto es, a efectos futuros de un contrato presente, no a efectos pasados. Pero además, hay que tener presente que tampoco existe una prohibición general de disposiciones retroactivas, como también ha indicado el Tribunal Constitucional al declarar que el “límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales” (STC 173/1996) lo que, obviamente, no es el caso.

En definitiva, frente a lo que parece pretender el recurrente, el principio de seguridad jurídica alegado “no pued[e] erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente” (STC 182/1997). En nuestro caso, es obvio que ese principio no se ve afectado en cuanto se trata de una operación, la del establecimiento del nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II ya prevista por el legislador en la Ley 3/2008, a la que, lógicamente es inherente que los Ayuntamientos disconformes con ese modelo, precisamente, por la fuerza del principio de autonomía local, puedan separarse de los convenios de gestión vigentes. Por su parte, la nueva regulación legal introducida por la Ley 6/2011 establece un periodo transitorio para los Ayuntamientos que no deseen asumir el modelo en el que está previsto que perciban una cantidad anual que les permita participar en los beneficios de la capitalización en tanto se produzca la resolución de los convenios que mantengan con el Canal de Isabel II, cuya extinción no será –presumimos– inmediata.

C) RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR D^a LAURA VALLEJO PÉREZ, D. ROBERTO VEGAS TOLEDO, D. RUBÉN HOLGUERA GOZALO, D^a MARÍA DEL CARMEN MANZANARES CABRERA Y D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GARCÍA, CONCEJALES QUE INTEGRAN EL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA INDEPENDIENTE INICIATIVA POR SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES DE ESTE AYUNTAMIENTO, (REGISTRO DE ENTRADA NÚMEROS 2012/8929, 2012/8931, 2012/8934, 2012/8936 Y 2012/8938, RESPECTIVAMENTE, DE 14 DE MARZO DE 2012).

1. Acuerdo recurrido.-

Por mayoría de catorce votos a favor (Partido Popular), once en contra (Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Independiente-Iniciativa por San Sebastián de los Reyes e Izquierda Unida-Los Verdes) y ninguna abstención, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 16 de Febrero de 2012, punto 6º del orden del día, tomó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Aprobar el Convenio a celebrar con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la gestión del servicio integrado del agua en los términos en que se encuentra redactado.

Un ejemplar de dicho Convenio será diligenciado por el Secretario del Ayuntamiento acreditando tal aprobación.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde-Presidente para la suscripción del mismo.”

2. Sobre legitimación activa y plazo de interposición del recurso.-

Nada que objetar sobre este particular. Todos los Concejales citados en el encabezamiento se encuentran legalmente legitimados para recurrir haciéndolo, además, dentro del plazo establecido para ello.

3. Sobre la fundamentación del recurso.-

Los cinco recursos, de idéntico contenido, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- No cuantificación, en concepto de beneficios o pérdidas, lo que puede suponer a este Ayuntamiento la adhesión al “nuevo modelo de gestión”. Carencia de informes previos en tal sentido.*
- El convenio elude la previa licitación, conforme al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (TRLCSP).*
- No se ha analizado las repercusiones que ello pueda tener en los bienes afectos al servicio público ni emitido informe alguno.*

Argumentos que se basan en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Vulneración del art. 137 de la Constitución Española al conculcar el principio de autonomía local ya que trata el convenio de una competencia estrictamente municipal cual es el suministro domiciliario de agua potable (art. 25 y concordantes Ley /1985, de 2 de Abril). No haber sido partícipe este Ayuntamiento de su negociación máxime cuando, si aquél no se llega a suscribir, el Canal podrá desistir unilateralmente de aquellos otros convenios en vigor y proceder a liquidarlos lo cual lleva a calificar de inconstitucional el art. 5 de la Ley 6/2011, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid pues no contempla la correspondiente indemnización recogida en el art. 9 de nuestra Norma Fundamental.*

- *Nulidad de algunas de sus cláusulas por vulnerar los principios de igualdad, publicidad y concurrencia recogidos en normativa europea (Directiva 2011/18/CE) y, por ello, el art. 9 CE sobre Tratados Internacionales, el TRLCSP (arts. 8, 19, 132 y 138 y ss) así como el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Tanto más cuanto la futura Sociedad podrá crear o disolver Sociedades de capital con limitación de responsabilidad o realizar actos que impliquen adquisición o pérdida de su participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de estas Sociedades.*
- *Vulneración asimismo del art. 103 de la Constitución Española (CE) que impone a la Administración Pública -aquí el Canal de Isabel II- servir a los intereses generales y no a los intereses privados como es el caso que nos ocupa.*
- *Incumplimiento de lo previsto en el art. 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al no estar completos los expedientes sometidos al Pleno donde se evalúe la repercusión en el patrimonio municipal de esta operación y figuren los convenios en vigor entre Ayuntamiento y Canal, no habiéndose adoptado adecuadamente, en suma, el acuerdo plenario por ausencia de datos necesarios para ello.*
- *No se encuentran fundamentada ni la duración tan larga del Convenio ni la equivalencia de contraprestaciones derivadas de la adhesión. Tampoco se encuentran calculados los derechos y obligaciones a terceros que podrían acarrear daños y perjuicios de los que sería responsable la Administración municipal a tenor del art. 223 ROF.*
- *Las iniciativas normativas en que se basa el convenio contraviene los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica transparencia y consulta de la Ley 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible.*

4.1.- EL ACUERDO IMPUGNADO ES RESPETUOSO CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

No cabe considerar que el Convenio vulnera la autonomía local cuando su misma razón de ser requiere la voluntaria participación de los Ayuntamientos.

Para justificar esta afirmación, hemos de partir de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), el

abastecimiento y depuración de aguas es un servicio público de titularidad local. Por su parte, la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, establece que el abastecimiento incluye los servicios de aducción y de distribución, comprendiendo el primero las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito, y el segundo, la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares. También de acuerdo con esta Ley 17/1984, el saneamiento incluye los servicios de alcantarillado y depuración, comprendiendo el primero la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido, y el segundo, la devolución a los cauces o medios receptores, convenientemente depurada. Por último, la reutilización de agua, de acuerdo con esta definición legal, comprende el tratamiento del agua depurada, el transporte, el almacenamiento de agua reutilizada, y la distribución de la misma mediante la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta los usuarios finales (art. 1).

De estos diversos servicios que integran el denominado ciclo integral del agua, la Ley 17/1984 establece que los servicios de aducción, depuración y reutilización son de interés de la Comunidad de Madrid (art. 2) y que los de distribución y alcantarillado son de competencia municipal y podrán gestionarse mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente (art. 3). Esta distribución competencial se complementa con lo dispuesto en el art. 5, que establece que “la Comunidad de Madrid, a instancia de las entidades locales, podrá asumir las funciones que corresponden a las mismas”.

Este cuerpo normativo ha permitido la consolidación, en el marco constitucional y con pleno respeto a la autonomía de los Ayuntamientos, de un sistema de gestión integral del ciclo del agua fundamentado, en lo que a la parte de competencia municipal se refiere, sobre la base de convenios libremente suscritos por el Canal de Isabel II y la Comunidad de Madrid con la gran mayoría de los municipios de nuestra Comunidad que así han podido garantizar un mejor servicio a sus ciudadanos a través de la gestión del Canal de Isabel II. El sistema se articulaba pues sobre la base del libre acuerdo entre el Canal de Isabel II y los Ayuntamientos a través de los correspondientes convenios.

Ahora bien, la Asamblea de Madrid ha decidido cambiar este modelo de gestión de forma que el Canal de Isabel II pueda contar con la aportación de inversores privados a través de una

fórmula de colaboración público-privada institucionalizada. Y este nuevo modelo se está llevando a cabo respetando las exigencias del Derecho comunitario, de modo que, mediante un Contrato Programa, el Canal encargará a una sociedad por ella creada, la gestión y la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua que, por cualquier título, corresponden al Canal de Isabel II, para, ulteriormente, dar entrada a un socio privado en su capital, todo ello en el marco de las previsiones contenidas en la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos.

Este proceso, manifestación de la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid, no puede llevarse al margen de los Ayuntamientos con los que el Canal de Isabel II mantiene vigentes convenios para la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento o reutilización de aguas en sus respectivas localidades, por cuanto son actuaciones que afectan a la forma de prestación de estos servicios. Pero tampoco un Ayuntamiento puede impedir que la Comunidad de Madrid, mediante sus potestades legislativas, ejercite dicha potestad, ni puede obligar a hacer inmutable un determinado modelo de gestión del Canal de Isabel II.

La confluencia de estos intereses y ámbitos competenciales propios se articula en el esquema de la Ley 6/2011, en primer lugar, a través de los convenios de incorporación al nuevo modelo de gestión, mediante los que los Ayuntamientos, libre y voluntariamente, asumen el nuevo modelo propuesto por el legislador madrileño, y se incorporan al accionariado de la Sociedad que prestará los servicios encomendados al Canal de Isabel II, ejerciendo los derechos políticos inherentes a la condición de socio y participando en los dividendos que, en su caso, se puedan obtener.

La propia voluntariedad de los convenios hace que sea posible que determinados Ayuntamientos decidan, en uso de su autonomía constitucionalmente garantizada, no suscribirlo. Con ello se genera una evidente tensión entre la competencia de la Comunidad de Madrid para gestionar sus servicios en la forma que estime más adecuada y la dimensión negativa de la autonomía local, como imposibilidad de imponer a los Ayuntamientos formas de prestación de los servicios de su competencia que ellos no hayan aceptado. Esta tensión entre principios contrapuestos que deben ser preservados se resuelve, precisamente, mediante la capacidad de libre desistimiento de los convenios de encomienda de gestión actualmente vigentes. Se preserva así la libertad del municipio de recuperar la gestión del servicio de su titularidad en caso de

que no esté conforme con el nuevo modelo y de decidir sobre la modalidad de prestación del mismo que estime más adecuada.

Este esquema legal es respetuoso con el contenido y la extensión de la autonomía local constitucionalmente garantizada y reconocida en los arts. 137 y 140 de la Constitución, que ha de entenderse “como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el “derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible” (SSTC 32/1981, 40/1998 y 240/2006, entre otras). Tal como se declaró en la STC 159/2001, se trata de una noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 («Concepto de la autonomía local») establece que “por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas siempre que respeten aquella garantía, puesto que “la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad

decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno” (SSTC 159/2001, 51/2004, 252/2005 y 240/2006).

En este caso, nos encontramos ante un servicio de titularidad local que se presta por un Ente autonómico que pretende realizar una gestión más eficiente del ciclo del agua, en virtud de convenios suscritos entre el Municipio titular del servicio y el Ente. Está claro que la suscripción por el Ayuntamiento del convenio implica su participación efectiva en la gestión, mediante la designación del organismo que ha de prestar el servicio y la regulación propia contenida en el propio convenio. Una vez decidida por ley la creación de una sociedad por el Canal de Isabel II y su ulterior conversión en una sociedad de economía mixta, esa participación efectiva se materializa en su capacidad de optar entre integrarse en el nuevo modelo de gestión, participando en el capital de la que pasará a ser la sociedad prestadora del servicio, a través del correspondiente convenio de integración o, contrariamente, apartarse de dicho modelo, manteniendo su facultad de desistimiento de los convenio en virtud de los cuales encomendó la gestión al Canal de Isabel II.

4.2.-

Aun siendo la facultad de libre desistimiento bilateral, tampoco sería razonable obligar al Canal II a mantener situaciones provisionales que impidan una adecuada planificación de la actividad de la sociedad. El ejercicio de esa facultad por parte del propio Canal de Isabel II se deberá de hacer de acuerdo con los principios generales del Derecho y de forma compatible con el interés general (art. 103 C.E), de modo que los Ayuntamientos afectados puedan garantizar la continuidad del servicio a su población y adoptar las decisiones sobre la gestión del mismo que estimen más oportunas (asumir la gestión directa, otorgar una concesión, etc.), lo que, en todo caso, podrá ser objeto de control por parte de los Tribunales de justicia.

4.3.- EL ACUERDO DEL PLENO IMPUGNADO NO VULNERA EL TRLCSP, Y TAMPOCO EL ARTÍCULO 15 DE LA LRJ-PAC.

El recurrente considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 8, 19, 24, 132, 133 y 138 y siguientes TRLCSP, así como lo señalado en el artículo 15 LRJ-PAC, y la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y

de servicios, vulnerando también el artículo 9 y concordantes de la Constitución Española.

Sin embargo, en base a lo que a continuación se expondrá, ninguna de las normas invocadas se podría entender vulnerada por la suscripción del convenio impugnado.

En primer lugar, el recurrente entiende vulnerados los siguientes artículos del TRLCSP:

- Artículo 8, relativo al “contrato de gestión de servicios públicos”.*
- Artículo 19, relativo a los “contratos administrativos”.*
- Artículo 24, relativo a “Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares”.*
- Artículo 132, relativo al “régimen jurídico del servicio”, incluido en las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos.*
- Artículo 133, relativo a los “pliegos y anteproyecto de obra”, incluido en las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos.*
- Artículo 138 y siguientes, relativos al “procedimiento de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”.*

Para abordar el análisis de la cuestión, es necesario partir de las previsiones establecidas al efecto en la normativa comunitaria. En tal sentido, cuando los organismos públicos deciden asociar a terceros para participar en actividades económicas en condiciones que puedan calificarse de contratos públicos o de concesiones, deben observar las disposiciones del Derecho comunitario aplicables en la materia, y particularmente, los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad.

A la vista de lo anterior, es indudable afirmar que la posible enajenación del capital de la Sociedad prevista en la Ley 3/2008, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (abreviadamente, Ley 3/2008) determinaría la necesaria aplicación de los principios recogidos en la normativa de contratos públicos, siempre que se pretenda

atribuir o encargar a la citada Sociedad de nueva creación la ejecución de determinadas prestaciones.

En lo que atañe al caso que nos ocupa, el encargo a la nueva Sociedad conforma una actuación global e integral, que encajaría en la descripción que de las concesiones de servicios efectúa la Comunicación de la Comisión Europea sobre las concesiones en el Derecho Comunitario, de fecha 12 de abril de 2000. Y de este modo, le resultarían de aplicación los principios anteriormente mencionados.

Conviene resaltar que esta conclusión, por otra parte, no es ajena al propio texto de la Ley 3/2008, por cuanto que en su artículo 16.Tres.1 se determina expresamente que:

“Una vez constituida la sociedad a que se refieren los apartados anteriores y previa autorización por Acuerdo del Consejo de Gobierno, el Canal de Isabel II, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos, llevará a cabo la capitalización de la sociedad que mantendrá, en los términos establecidos en el contrato-programa, la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua que, por cualquier título, corresponden al Canal de Isabel II. El proceso de capitalización, que se desarrollará en las fases que se determinen en el Acuerdo del Consejo de Gobierno que lo autorice, podrá implicar la enajenación de hasta un máximo del 49 % del capital de la sociedad a operadores económicos y ciudadanos y se ajustará a los principios de igualdad de trato, publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia”.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo presente las características de la operación proyectada, habrá de estarse, para valorar la adecuación a Derecho de la operación planteada, a lo previsto en la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea relativa a la Colaboración Público Privada Institucionalizada, de 12 de abril de 2008 (2008/C91/02), donde se define precisamente la citada colaboración como “la cooperación entre socios del sector público y del sector privado que crean una entidad de capital mixto para la ejecución de contratos públicos o concesiones”². La aportación privada,

² Bien creando una nueva empresa cuyo capital pertenezca conjuntamente a la entidad adjudicadora y al socio privado, bien a través de la participación de un socio privado en una empresa pública existente que ejecuta contratos públicos o concesiones obtenidos anteriormente en el marco de una relación interna.

además de la contribución al capital u otros activos, consiste en la participación activa en la ejecución de las tareas confiadas a la entidad de capital mixto y/o a la gestión de dicha entidad.

Precisamente, el apartado primero de la actual disposición adicional vigésima novena del TRLCSP, relativa a “fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado”, viene a plasmar las previsiones contenidas en dicha Comunicación Interpretativa y en la Jurisprudencia del TJCE en la materia, al determinar que:

“Los contratos públicos y concesiones podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concorra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y en su caso, las relativas al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado”.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no se entienden vulnerados los artículos 8, 19, 24, 132, 133 y 138 y siguientes del TRLCSP, toda vez que esta misma norma establece un régimen específico para licitar este tipo de contratos de colaboración público privada institucionalizada.

Este aspecto ya se encuentra recogido en el propio convenio cuya estipulación Séptima califica a éste expresamente como de naturaleza administrativa, excluyéndolo del ámbito de aplicación de la ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de Octubre).

Finalmente, conviene resaltar que tampoco existe controversia alguna en relación con la participación del municipio en el nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II, ni desde el punto de vista de la normativa sectorial específica, atendiendo a las previsiones del artículo 5 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid (“Ley 17/1984”), ni tampoco sobre la base de la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos y los principios comunitarios aplicables.

Sirva como ejemplo de lo anterior la doctrina del TJCE contenida en los fundamentos de la Sentencia de Gran Sala de 9 de junio de 2009 (Asunto C-480/06, Comisión contra la República

Federal de Alemania), en la que declara admisible la participación de administraciones ajenas a la entidad contratante, siempre que su finalidad sea la de garantizar la realización de una misión de servicio público común a las mismas, y por lo tanto, dicha actuación debe analizarse como la culminación de una acción de cooperación interadministrativa para garantizar la adecuada prestación del servicio público.

Atendiendo a lo anterior, el TJCE recuerda que:

- ✓ Una autoridad pública puede realizar las tareas de interés público que le corresponden con sus propios medios sin verse obligada a recurrir a entidades externas y ajenas a sus servicios, y puede también hacerlo en colaboración con otras autoridades públicas.*
- ✓ El Derecho comunitario no impone en modo alguno a las autoridades públicas el uso de una forma jurídica particular para garantizar sus misiones de servicio público conjuntamente.*
- ✓ La colaboración entre autoridades públicas no cuestiona el objetivo principal de la normativa comunitaria sobre contratación pública, a saber, la libre circulación de los servicios y su apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros, siempre que la realización de dicha cooperación se rija únicamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público y se garantice el principio de igualdad de trato de los interesados contemplado en las Directivas comunitarias, de manera que ninguna empresa privada se sitúe en una situación privilegiada respecto de sus competidores.*

A la vista de lo expuesto, cabría afirmar que, de acuerdo con el nuevo esquema introducido por la Ley 3/2008, sería viable jurídicamente articular un procedimiento de licitación para la selección de un socio privado, y que los municipios puedan participar del esquema de gestión previsto sin necesidad de un nuevo y concreto proceso de licitación para cada ámbito municipal.

Precisamente, sobre la base de esta última argumentación cabría descartar la eventual vulneración del artículo 15 de la LRJ-PAC. Ello es así toda vez que el caso que nos ocupa, tal y como se ha justificado, la operación planteada se desarrolla con respeto a la normativa en materia de contratos públicos.

4.4.- *El mero juicio relativo a que el Canal pase de servir los intereses generales a los intereses privados para, en base a ello, entender vulnerado el principio de actuación de las Administraciones Públicas que sienta el art. 103 CE, sin más fundamento, impide hacer consideraciones jurídicas sobre este particular.*

4.5.- *EL ACUERDO IMPUGNADO NO VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL ROF.*

De conformidad con lo previsto en el mismo,

“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no cabría entender vulnerado el citado artículo pues tanto la Moción del Alcalde como el texto de Convenio propuesto han estado a disposición de los Concejales desde la convocatoria a sesión en el lugar establecido al efecto, entendiéndose como elementos suficientes para tener el indispensable conocimiento del asunto, previo a su votación en el Pleno, sin ser exigible, por otra parte, informes preceptivos de los funcionarios con habilitación estatal a tenor de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 7 de Abril, en relación con el art. 47.2 de la LRBRL y con el art. 173 del ROF. Los dos Convenios en vigor entre nuestro Ayuntamiento y el Canal mencionados en el convenio sobre el nuevo modelo de gestión del agua (cuyo objeto es -básicamente- el régimen de autorización de calas y restitución de pavimento y su fiscalidad municipal, y, el otro, sobre utilización de agua reciclada para riego de determinadas zonas verdes de uso público) permanecen en esa misma situación tras su firma estando previsto su posible modificación o sustitución si en el futuro las partes así lo deciden, conforme aquél asimismo recoge. No constituyen elementos sustanciales sino instrumentales y accesorios que subsisten en tanto no contradiga su contenido o alguna parte del mismo el futuro desarrollo del modelo de gestión aludido.

En otro orden de consideraciones, la firma del convenio de incorporación al nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II no supone en ningún caso:

- *Un mayor coste para el Ayuntamiento.*
- *Nuevas obligaciones para el Ayuntamiento.*
- *Una alteración del régimen previsto en los Convenios existentes en la actualidad suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/1984 con el fin de atender a las necesidades de la correcta prestación del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas de la población del municipio.*
- *El reconocimiento de un derecho de contenido económico que pueda ser evaluado al día de la fecha, toda vez que la valoración económica de las acciones a entregar por parte del Canal de Isabel II al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, correspondientes al 0,23879 por ciento del capital de la Sociedad, no se producirá hasta que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid lleve a cabo la autorización de la constitución de la Sociedad y apruebe su valoración, en los términos previstos en la Ley 3/2008.*
- *El porcentaje de acciones atribuido al Ayuntamiento responde a una relación directa con los habitantes del mismo, criterio que ha sido determinado con carácter general por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, y que no puede ser alterado en sede municipal.*

Por ello, y atendiendo a las previsiones contenidas en los artículos 214 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ("TRLHL"), no estaríamos en esta sede procedimental ante un supuesto objeto de la función interventora, puesto que ni se asume compromiso de gasto alguno por parte del Ayuntamiento, ni se alteran los costes de los servicios vinculados con el ciclo del agua, ni se estaría produciendo en esta sede un concreto reconocimiento de los derechos adquiridos por el Ayuntamiento -que se producirá, como hemos expuesto, en el momento procedimental oportuno, cuando el Ayuntamiento se incorpore al capital de la nueva Sociedad, previa atribución de las acciones correspondientes por parte del Canal de Isabel II, como contraprestación a su incorporación al nuevo modelo de gestión-.

Por otra parte, tampoco estaríamos en el caso que nos ocupa ante los supuestos de control económico-financiero de los servicios de las entidades locales previstos en el TRLHL, ni en el ámbito de los controles de eficacia previstos en el artículo 121 del mismo.

Consecuentemente, por la argumentación expuesta, cabe desestimar la argumentación invocada por el recurrente en relación con la eventual vulneración del artículo 84 del ROF.

4.6.- EL ACUERDO IMPUGNADO NO VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 223 DEL ROF.

La parte recurrente considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 223 del ROF, por cuya virtud:

“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se produciría ninguna vulneración del artículo en cuestión toda vez que el prestador del servicio será el Canal de Isabel II, a través de la Sociedad, que será la gestora indirecta del mismo.

4.7.- EL ACUERDO IMPUGNADO TAMPOCO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

A la luz de las anteriores consideraciones, hemos de rechazar igualmente la alegación de vulneración del principio de seguridad jurídica. Conforme a una reiterada doctrina constitucional, ésta “ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando «la claridad y no la confusión normativa» (STC 46/1990, de 15 de marzo), de tal manera que «sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica” (SSTC 150/1990, 142/1993, 212/1996, 96/2002 y 238/2007). En una primera aproximación, resulta obvio que esa

certeza del Derecho no se ve comprometida por la normativa aplicada.

Por otra parte, otro efecto relacionado con la seguridad jurídica, el de la interdicción en determinados supuestos de las normas retroactivas, no es invocable, toda vez que no se trata de una disposición retroactiva ni sancionadora. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, a estos efectos, resulta “relevante la distinción entre las disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas”.

En efecto, en este caso, no cabe hablar siquiera de disposición retroactiva, pues se aplicaría a convenios vigentes, no afectando más que a su continuidad o finalización, esto es, a efectos futuros de un contrato presente, no a efectos pasados. Pero además, hay que tener presente que tampoco existe una prohibición general de disposiciones retroactivas, como también ha indicado el Tribunal Constitucional al declarar que el “límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales” (STC 173/1996) lo que, obviamente, no es el caso.

En definitiva, frente a lo que parece pretender el recurrente, el principio de seguridad jurídica alegado “no pued[e] erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente” (STC 182/1997). En nuestro caso, es obvio que ese principio no se ve afectado en cuanto se trata de una operación, la del establecimiento del nuevo modelo de gestión del Canal de Isabel II ya prevista por el legislador en la Ley 3/2008, a la que, lógicamente es inherente que los Ayuntamientos disconformes con ese modelo, precisamente, por la fuerza del principio de autonomía local, puedan separarse de los convenios de gestión vigentes. Por su parte, la nueva regulación legal introducida por la Ley 6/2011 establece un periodo transitorio para los Ayuntamientos que no deseen asumir el modelo en el que está previsto que perciban una cantidad anual que les permita participar en los beneficios de la capitalización en tanto se produzca la resolución de los convenios que mantengan con el Canal de Isabel II, cuya extinción no será –presumimos– inmediata.

Visto el informe-propuesta emitido conjuntamente por el Secretario e Interventor así como el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área

Económico-financiera, y por los motivos que, en cada caso, han quedado reflejados más arriba, **el Ayuntamiento Pleno**, por mayoría de catorce votos a favor (PP), diez en contra (PSOE, II-ISSR e IU-LV) y ninguna abstención, **acuerda:**

Desestimar los recursos de reposición interpuestos por los Concejales D. Narciso Romero Morro, D. Javier Heras Villegas, D^a Laura Vallejo Pérez, D. Roberto Vegas Toledo, D. Rubén Holguera Gozalo, D^a María del Carmen Manzanares Cabrera y D. Miguel Ángel Fernández García, frente al acuerdo tomado por este órgano colegiado en sesión de fecha 16 de Febrero de 2012, aprobando Convenio a celebrar con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la gestión del servicio integrado del agua y facultando al Sr. Alcalde-Presidente para la suscripción del mismo, **confirmando** en todos sus extremos dicho acuerdo.

**Nº 3.- CONCEJ. DELEGADA DE HACIENDA/INTERVENCIÓN.-
PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE AJUSTE A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 7 DEL REAL DECRETO LEY 4/2012, DE 24 DE
FEBRERO.**

- Se producen las siguientes intervenciones:

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): El pasado 24 de febrero el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-Ley 4/2012, por el que se establecía que las entidades locales deberían suministrar con fecha límite del pasado 15 de marzo una relación certificada de obligaciones pendientes de pago a contratistas que reunieran una serie de requisitos señalados en la norma.

El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes procedió al envío de dicha documentación en tiempo y forma.

Por otra parte el art. 7 preveía que, una vez remitida esta relación certificada, en el caso de no haberse efectuado el pago de las obligaciones reconocidas, se elevara al Pleno de la Corporación local un Plan de Ajuste cuya aprobación debería efectuarse antes del 31 de marzo de 2012.

Por su parte, el 9 de marzo se aprobó el Real Decreto-Ley 7/2012 por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y el 16 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden por la que se aprueba el modelo del Plan de Ajuste.

Ese es el motivo de que se traiga hoy a este órgano la aprobación de un Plan de Ajuste que pretende garantizar que nuestro Ayuntamiento acomode sus ingresos y gastos a una senda sostenible, aunque es importante señalar que ni mucho menos es definitivo, el mismo será revisado muy a corto plazo.

Además de ser su aprobación condición imprescindible para la autorización de la operación de endeudamiento es prácticamente obligatorio ya que, tal y como

recoge el art. 11 del Real Decreto Ley 4/2012, si no se concierta el Estado retendrá la participación de ingresos del Estado para el pago a proveedores.

Es evidente que con esta medida el gobierno de España afronta la solución a un problema urgente para las Haciendas Locales consiguiendo un triple objetivo: Resolver el impago a proveedores, realizar una fuerte inyección de liquidez para la economía productiva que supondrá un estímulo dinamizador en la actividad económica, en especial a las PYMES y autónomos, y resolver el problema de deudas de las Entidades Locales que impiden su normal funcionamiento.

La aprobación de este Plan de Ajuste supondrá una viabilidad a corto plazo permitiendo pagar a los proveedores en un período inferior al que se venía haciendo hasta ahora, mejorando sin duda alguna la liquidez de nuestro Ayuntamiento.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Antes de entrar en valorar el Plan de Ajuste en cuestión, porque a lo que venimos hoy aquí a debatir y a votar es el Plan de Ajuste que nos presentan, luego ya veremos el Plan de Ajuste que nos presentan –como ustedes dicen- a posteriori pero este Plan de Ajuste que vamos a debatir es el que hemos revisado en los expedientes no uno futuro que no sabemos en qué consistirá.

Nosotros queríamos plantear algunas matizaciones sobre el Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo de financiación de pago a proveedores.

Este Fondo se dotará a través de los Presupuestos Generales del Estado, para este año 1.500 millones de euros, se financiará con deuda pública y tendrá garantía del Estado.

El ICO sólo interviene como agente de pagos y ustedes, el Partido Popular, han desestimado usar el Instituto de Crédito Oficial (ICO) como instrumento para financiar a los Ayuntamientos y dar salida al drama de las pequeñas y medianas empresas que están quebrando. Y digo que han desestimado usar el ICO y es curioso porque cuando ustedes estaban en la oposición habían defendido que se utilizara el ICO para financiar a los Ayuntamientos.

Izquierda Unida va más allá, piensa que los Ayuntamientos, estamos convencidos que los Ayuntamientos se podrían financiar a través de una banca pública y que saldría en términos económicos mucho más rentable e interesante para los ciudadanos y ciudadanas puesto que tendrían que pagar menores intereses. Pero, bueno, esperemos que algún día se nos escuche.

En cuanto al Plan de Ajuste en concreto de San Sebastián de los Reyes nos encontramos con una deuda de proveedores de dieciocho millones y casi trescientos mil euros. Y en el último órgano de publicidad y propaganda, La Plaza de la Constitución, ustedes informan a los vecinos que en el período 2008 a 2011 se han ahorrado 23 millones de euros. Y en dicha revista que se

sufraga con los impuestos de todos y todas, eso sí, sólo tienen acceso ustedes, el Partido Popular porque al resto de Grupos nos tienen vetados, pues nosotros, Izquierda Unida, quiere informar de lo que para nosotros es una tergiversación de la realidad.

En primer lugar hay que dejar claro que la principal diferencia entre los años 2008 y 2011 está en los 37,7 millones de euros que se presupuestaron para inversiones en el 2008 y los 3,6 millones de euros que se presupuestaron en el 2011. Es decir, se disminuyeron 21 millones de euros referentes a inversiones.

En segundo lugar, ustedes en las páginas interiores de su órgano de publicidad y propaganda explican que algunos ahorros que si los sumamos apenas llegan a 8 millones de euros y no sabemos dónde están los 15 millones restantes que ustedes aseguran que han ahorrado.

En tercer lugar, en el año 2008 el Ayuntamiento apenas tenía deudas y a 31 de diciembre de 2011 el Ayuntamiento debía 9,4 millones de euros a entidades financieras y casi 18,3 millones de euros a proveedores. Es decir, 27,7 millones de euros según la información facilitada por ustedes. Es por lo que ustedes justifican acogerse al crédito de pago a proveedores que, por cierto, nos va a costar a los vecinos más de un 5% de interés.

Resumiendo, entre el año 2008 y 2011 el Ayuntamiento bajó el Presupuesto 23,6 millones de euros de los cuales 21 fueron inversiones, es decir, que en todo lo demás la bajada es de apenas 2,6 millones de euros y, además, en ese tiempo se han generado unas deudas de 27,7 millones de euros. Y nosotros nos preguntamos dónde está la eficacia, dónde está la gestión y dónde está el ahorro porque ustedes en las últimas elecciones municipales durante la campaña electoral presumían de tener unas cuentas saneadas y presumían de una buena gestión. Y nosotros pensamos o ignoraban la situación, lo que es grave, o mentían. Nos gustaría que nos lo explicaran, por favor.

Porque este Plan de Ajuste, los dos primeros años nos va a costar 913.000 euros y los siguientes 2.827.000 euros, esto calculado al 5%, ya sabemos que va a ser mayor el tipo impositivo por lo cual estas cantidades aumentarán. Y todo ello, además estos tres primeros años tenemos que pagar otro crédito al que nos acogimos el año pasado.

Su Plan de Ajuste en cuanto a ingresos. Se produce un incremento del IBI a través de la revisión catastral de 2008, un incremento de la Tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos que pasa la Tasa de ser financiada un 40% a través de ella a ser financiada un 75%, con lo cual se va a incrementar en un 30% la Tasa de Basuras que pagan los vecinos y vecinas. Y luego van a incrementar los ingresos a través de los dividendos de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda correspondiente a 2011. Ustedes ya saben que Izquierda Unida San Sebastián de los Reyes piensa que el objetivo de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda es el fomentar vivienda protegida en régimen de compraventa aunque ya es complicado puesto que el Partido Popular en la Comunidad de Madrid, la Sra. Esperanza Aguirre, subió los módulos y va a

resultar más barato, más asequible comprar una vivienda libre que una protegida pero, bueno, siempre nos queda el régimen de alquiler. Y si los dividendos de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda se revierten en la cuenta corriente del Ayuntamiento como ya sucedió en el curso pasado, pues al final la EMSV pues no tiene capacidad para generar vivienda pública, cosa que ustedes en casi cinco años de gobierno pues no han sido capaces de crearla.

En cuanto a gastos, en el capítulo 4 de “Transferencias Corrientes” lo disminuyen un 20% durante al menos 10 años. No explicitan más, no sabemos a qué asociaciones, a qué clubes, a qué ONG’s, a las AMPAS, etc. son a las que van a disminuir o directamente van a suprimir en su totalidad.

Desde Izquierda Unida hacemos hincapié en la falta de una política fiscal progresiva que posibilite que paguen más quien más tiene.

Con este Plan y su subida de Tasas e Impuestos, los que más tienen nada tienen que temer ya que las subidas poco o nada les va a afectar, por tanto serán los vecinos con menos recursos quienes soporten el mayor peso de este ajuste como siempre.

Siempre nos ha preocupado que los proveedores no cobren. Cuestionamos el Real Decreto Ley 4/2012, cuestionamos que ayude a las pequeñas y medianas empresas porque al tener que aplicar un Plan de Ajuste una intervención directa y técnica en los Ayuntamientos, un asalto a la democracia municipalista. Como decía antes, es necesario que los proveedores cobren pero hay que preguntarse también por qué no están cobrando. Por eso reclamamos una vez más una Ley adecuada de financiación de las Administraciones Locales igual que reclamamos nuevas medidas contra el fraude fiscal sinceras y directas. Sólo de esta forma los Ayuntamientos podrán tener ingresos suficientes con los que hacer frente a sus gastos cotidianos y corrientes y no tendrán que depender de la burbuja inmobiliaria y de la actividad económica. Por utilizar una analogía inteligible podíamos decir que nos encontramos ante un mecanismo de rescate muy parecido al que la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional están aplicando a los Estados deudores.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): Sra. Esteban, ya sé que nos va a decir que han tenido poco tiempo para redactar el Plan y para presentarlo pero desde Izquierda Independiente queremos decirle que lo que nos ha presentado es escaso, injustificado e injustificable.

Presenta un Plan de Ajuste que además dice que se va a cambiar ya y, claro, es entendible porque a poco que se revisa el Plan de Ajuste se ve que no se ajusta para nada a la realidad de este Ayuntamiento. Un Plan de Ajuste que nadie firma, por cierto, supongo que es complicado y tiembla la mano a la hora de firmar las subidas de impuestos porque, claro, ustedes llevan siempre en cartera que no van a subir los impuestos y los ajustes propuestos en este Plan precisamente aparte de reiterar las subidas del IBI relativas a la revisión

catastral, lo que propone principalmente es la subida en la Tasa de recogida de residuos. También supongo que es complicado firmar y decir yo fui el que aprobé, el que propuse que se bajasen las subvenciones que es lo que viene siendo el capítulo 4 de gastos.

El caso es que nadie ha firmado esto. Son cuatro tablas y un folio más de aclaraciones sin ninguna firma y sin ningún documento que avale los datos que en esa tabla están escritos. No sabemos quién ha escrito los datos y en base a qué se han escrito esos datos porque no hay ni un solo informe técnico, ni uno solo en el expediente, Sra. Esteban no hay ni un informe técnico que justifique los datos, en el informe de Intervención no se hace mención a ni uno solo de los datos, no hay ningún informe de Hacienda que explique que los datos recogidos que usted dice que va a subir en ingresos el IBI es real, no hay ningún informe de Urbanismo que diga que los datos de ingresos por la EMSV son reales, no hay ningún informe de ningún Servicio de este Ayuntamiento que diga que los datos que aquí aparecen de gastos y de ingresos relativos a cada uno de los servicios son reales. Yo, Sra. Esteban, se lo he dicho muchas veces que entiendo que usted a su Grupo le pida confianza ciega por decirlo de alguna manera, pero yo no le tengo a usted confianza ciega y yo necesito ver que un informe técnico avala los datos que ahí aparecen, y no existe ninguno de esos informes. Pero es que, además, cuando hemos contrastado lo poco que hemos podido contrastar nos hemos dado cuenta de que los datos que aparecen en ese Plan no son reales y usted lo sabe, Sra. Esteban. Los datos de ahorro por el IBI no son reales ¿lo que no son reales son todos los demás? Usted sabe perfectamente que dentro de dos horas la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda va a aprobar un dividendo de 22 millones de euros, 18 con cargo al presupuesto del año 2011 y 4 más por descapitalización de la propia empresa. 22 millones de euros y usted recoge en este Plan únicamente 10 ¿Qué pasa con los otros 12 millones? ¿Las comisiones de Bankia, la transferencia?

Sr. Vegas Toledo (II-SSR): ¿Qué estás proponiendo? Termina de hablar.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Está hablando Rubén.

Sr. Alcalde-Presidente: Vamos a guardar un poquito de silencio para que el Sr. Holguera pueda terminar su exposición.

Sr. Holguera Gozalo (II-SSR): Este Plan de Ajuste no es real, este Plan de Ajuste no está justificado, este Plan de Ajuste por supuesto habrá que modificarlo a futuro pero hoy lo que pretenden es que votemos este Plan de Ajuste y desde luego con este Plan de Ajuste no estamos en absoluto de acuerdo. Este Plan de Ajuste lo único que pretende es ser una excusa para subir la Tasa de basuras y para reducir el capítulo 4 de transferencias, es decir, las subvenciones. Ya lo han ido avanzando en los Consejos Sectoriales de Cooperación y de Participación Ciudadana, ya lo han ido avanzando con las cartas que han ido enviando a las AMPAS diciéndoles que para este año no van a haber subvenciones, ya sabemos cuál es su política de cara a las

subvenciones, ya lo sabemos y quieren justificarlo en este Plan de Ajuste con unos números que no se corresponden con la realidad y con una propuesta que no tiene ninguna justificación técnica.

Desde luego nosotros no vamos a avalar esto y vamos a votar en contra. Muchas gracias.

Sr. Romero Morro (PSOE): Con carácter previo, desde este Grupo queríamos suscitar tres cuestiones relacionadas sobre el Plan de Ajuste del art. 7 del Real Decreto.

Primero en cuanto a la información acerca del número de obligaciones pendientes que finalmente no se van a satisfacer por prescripción, 4 años, o por extinción del proveedor, extinción por quiebra o extinción por concurso, si los hubiera los ingresos extraordinarios obtenidos a qué partida se han aplicado y cuál es su importe.

El art. 3.1 del Real Decreto Ley señala que las Entidades Locales deberán remitir por vía telemática y con firma electrónica al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con fecha límite el día 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago. Dicha relación certificada prevista en el apartado anterior se expedirá por el Interventor con obligación de informar al Pleno de la Corporación Local (art. 3.2).

De ello deducimos que para que las facturas fueran remitidas el día 15 de marzo debían ser informadas previamente al Pleno, cosa que, sin ánimo de polemizar puesto que ya hemos dedicado demasiado tiempo en este Pleno al tema de los plazos y las fechas, no se ha realizado ya que el día 15 no se entregaron en el Pleno.

También debemos solicitar en virtud del art. 3.2 anterior en conjunción al art. 35 a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones pública y de procedimiento administrativo común copia de la relación de facturas como interesados al ser miembros de la Corporación municipal. En este sentido, recordar que el citado precepto señala que los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas tienen los siguientes derechos: “a) A conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos.”

En relación al contenido propiamente dicho del Plan de Ajuste, el Plan establece los incrementos de los tributos municipales IBI y Tasa de Basuras. Dichos incrementos se establecen por encima del 3%. Y desde el Grupo Socialista nos preguntamos si se ha previsto por el equipo de gobierno alguna medida para amortiguar su efecto en las familias más necesitadas del municipio. Nos preguntamos también cuál será el incremento concreto porque se dice que será por encima de la previsión del 3% pero no se dice el porcentaje concreto. Y nos preguntamos por qué el equipo de gobierno sube

los tributos a las familias a través del Plan de Ajuste y no ha adoptado ninguna medida de reorganización administrativa al amparo del art. 7.3 del Real Decreto Ley 4/2012, alguna medida de reorganización administrativa que no pase por realizar ningún tipo de recorte en la plantilla, alguna medida de reorganización administrativa que mantenga intacta la plantilla de trabajadores de este Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, el Grupo Socialista va a votar en contra del Plan de Ajuste propuesto.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): La verdad es que hay respuestas que daré que lógicamente quedarán respondidas las intervenciones de los diferentes portavoces, no obstante empiezo por el portavoz de Izquierda Unida.

En primer lugar, yo no cuestiono, Sr. Heras, ni mucho menos la postura del gobierno nacional y no la cuestiono porque de una vez por todas en España se ha sabido la deuda real que tienen los Ayuntamientos porque nunca antes se había sabido. Y, mire, con este Real Decreto por lo menos ya sabemos cuánto deben más de ocho mil Ayuntamientos en todo el territorio nacional. Y no lo cuestiono porque va a dar liquidez a todos esos Ayuntamientos y sobre todo no lo cuestiono porque gracias a esa liquidez se va a poder pagar a proveedores y va a suponer que no se vayan a la calle ¿sabe cuántas personas, cuántos trabajadores? Porque está estimado ¿eh?: Cien mil empleos. Sobre todo no lo cuestiono por eso. Al margen de que, lógicamente, a nivel de política nacional tengamos diferencias.

Con respecto a que los partidos políticos no tienen acceso a La Plaza, el Partido Popular tampoco tiene acceso a La Plaza. Tiene acceso a La Plaza el equipo de gobierno. No mezcle los partidos políticos con el gobierno porque es distinto.

Con respecto a lo que ha comentado de las inversiones, de que hemos publicado unos datos en La Plaza que son falsos. Se lo he dicho en más de una ocasión en este Pleno, Sr. Heras, una cosa es la previsión que se aprueba en un Presupuestos municipal y otra cosa es la ejecución. No tiene nada que ver los derechos reconocidos y liquidados a final de año con la previsión. Usted siempre se fija en la previsión. Aquí una vez nos acusó de que habíamos pintado una parcela en el Presupuesto y que luego no se había vendido porque no se fijó realmente en lo que luego se había liquidado. Se lo vuelvo a repetir, no tiene nada que ver lo que se presupuesta en el anexo de Inversiones con lo que se ejecuta, entre otras cosas porque en los primeros años de nuestro mandato anterior incorporamos un montón de remanentes que ustedes habían dejado sin consumir en las partidas presupuestarias porque no llegaban al 20% de ejecución de inversiones, porque tuvo que llegar el Partido Popular para que se hiciesen inversiones en San Sebastián de los Reyes por encima del 50%. Por lo tanto, no tiene nada que ver la previsión inicial con la ejecución. Son cosas distintas del Presupuesto.

Luego ha mezclado deuda financiera con deuda de proveedores. Mire, el Partido Popular en cinco años casi de gobierno que lleva no ha incrementado la deuda financiera que dejaron ustedes. Pero si somos el último municipio de la Comunidad de Madrid de los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes en lo que a deuda financiera se refiere. Si no hemos incrementado la deuda financiera. Esos datos están colgados en la página del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la deuda de proveedores, y esto va para los tres Grupos políticos, es que hoy presentamos 18 millones y a mí no me duelen prendas decirlo, voy con la cabeza bien alta ¿sabe por qué? Porque cuando entramos al gobierno en San Sebastián de los Reyes había más de 16 millones. Entonces yo me pregunto ¿qué mala gestión ha hecho este gobierno? ¿Qué mala gestión ha hecho cuando en cuatro años ha reducido 23 millones de euros cuando se encontró deuda con consignación presupuestaria y sin consignación presupuestaria por un importe superior a 16 millones de euros? ¿Qué mala gestión ha hecho cuando no ha incrementado la deuda financiera? Hombre, es que lo que ya no se puede pedir son cosas imposibles. Y sobre todo a mí me gustaría hacerles una pregunta ¿habrían hecho un ejercicio de responsabilidad si hubiesen sabido que había esta deuda de 18 millones y se hubiesen sentado con el gobierno, le hubiesen tendido la mano y realmente hubiésemos aprobado un Plan de Saneamiento para este Ayuntamiento todos conjuntamente o hubiesen seguido presentando mociones en las que constantemente nos solicitan que incrementemos el gasto tanto en inversiones como en corrientes? Pero si es que nos han solicitado, Sr. Holguera, hasta que pongamos una carpa en las fiestas patronales. Por favor.

Sr. Holguera Gozalo (II-SSR): Cuidado...

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Cuidado. Pues sí. Pero de algún sitio habrá que reducir.

Sr. Alcalde-Presidente: Por favor, vamos a guardar silencio.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Yo les hago esa pregunta.

Sr. Alcalde-Presidente: Por favor, vamos a guardar silencio todos y así puede seguir la Sra. Esteban y todos tienen su turno.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Con respecto al Plan de Ajuste, que realmente es lo que tenemos que aprobar hoy aquí, quiero repetir y lo saben porque lo explicó el Sr. Interventor en la Comisión, que se trata de una previsión. Lógicamente tenemos un plazo, concretamente concluye mañana, para mandar este Plan de Ajuste en función de los 18 millones que son los que se han presentado el día 15 de marzo. Esa no va a ser la deuda y ese no va a ser el endeudamiento al que tenemos que llegar. Por lo tanto, yo les voy a explicar por qué hemos puesto la subida del IBI, por qué hemos puesto la Tasa de Basuras y por qué hemos hecho el recorte en el capítulo 4, pero quiero que quede muy claro que ni mucho menos

esto es definitivo, que en la primera quincena de mayo realmente sabremos a qué cantidad de préstamo nos tenemos que acoger y ese será el Plan de Ajuste definitivo. Que, por cierto, cada seis meses hay que ir revisando y mandando la información al Ministerio pero, bueno, es una previsión.

Sr. Holguera, decía usted que no había informes de Hacienda. Mire, cójase los informes de las últimas Ordenanzas Fiscales porque son los mismos. Según la Ley, y usted lo sabe, en el 2014 este Ayuntamiento tiene que llegar la tipo del 0,4%; por lo tanto, nos guste o no nos guste por una revisión catastral que aprobaron ustedes en el año 2005, en el año 2008 este gobierno tuvo que empezar a hacer una subida progresiva del IBI. En cualquier caso, la competencia que tiene este Ayuntamiento es fijar el tipo y, repito, en el año 2012 el tipo se ha fijado en el 0,37%, en el año 2007, el último de ustedes porque lo aprobaron en 2006, se fijó en el 0,51%; sin revisión catastral y sin crisis tenían un tipo de IBI mayor y lo hemos debatido varias veces aquí en las Ordenanzas Fiscales, Sr. Holguera, y lo sabe. Entonces, si cree que tiene que existir un informe de Hacienda que, por cierto, está avalado por el informe del Interventor. El Interventor pone un párrafo en el que dice que es derivado de la revisión catastral del 2008. Si es el Interventor el que tiene que elevar al Pleno el Plan de Ajuste y hace un informe y usted lo ha leído y recoge lo de Hacienda pero si tiene dudas, Sr. Holguera, que se vaya a las Ordenanzas Fiscales de este año, es lo mismo, no hemos subido nada, es que en el 2014 es un 0,4%, es decir, con Plan de Ajuste, con 18 millones de deuda o no, con este Pleno o no, hubiese sido el mismo tipo de IBI.

Con respecto a la Tasa de Basuras, hemos elegido la tasa menos gravosa para el ciudadano ¿por qué? Porque ahora mismo en San Sebastián de los Reyes los vecinos están financiando el 52% del servicio de recogida de residuos y vamos a llegar al 75%, ni siquiera al 100 ¿Y por qué se ha puesto en ese Plan de Ajuste? Muy sencillo, porque el Ministerio y lo recoge también el Interventor en su informe dice, e incluso hay una Directiva Europea, que poco a poco se tiene que llegar al coste real del servicio. Ni siquiera vamos a llegar al coste real, es que no vamos a llegar ni al 100 por 100, es que vamos a llegar al 75%. Es que de todo lo que había en el Plan de Ajuste para subir, porque ustedes hablan de subida, hemos tocado el IBI por ley porque en el 2014 es el 0,4 y la Tasa de Basuras a lo largo de 10 años que supone 268.000 €. Me preguntaba el Sr. Romero que quería saber el porcentaje. No le voy a decir el porcentaje, le voy a decir lo que subiría porque, vuelvo a decir, no es un Plan definitivo, lo que subiría con estos datos el recibo a los vecinos ¿Sabe cuánto le subiría? Un euro al año.

Y como les decía, hemos elegido esa tasa porque alguna había que poner cuando, y le leo si quiere exactamente lo que pone en el Real Decreto, el Plan de Ajuste deberá cumplir los siguientes requisitos, y uno de ellos es una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante Tasa o Precios Públicos, para lo que deberán incluir información de los costes de los servicios públicos y financiación. Repito, se ha incluido el IBI y la Tasa de Basuras.

Yo voy a decir todo lo que no hemos incluido: Servicios Sociales Asistenciales, Servicios Públicos Educativos, Servicios Públicos Deportivos, Servicios Públicos Culturales, Servicios Públicos de Protección Civil, Servicio Transporte Colectivo Urbano de Viajeros, Gestión Urbanística y resto de Servicios Públicos.

Fíjese qué grave. De todo eso que podíamos haber incluido solamente se incluye la Tasa de Basuras porque realmente algo tenemos que reflejar porque la finalidad es que el Plan de Ajuste lo apruebe el Ministerio. Entonces, lógicamente hemos intentado poner algo para que se apruebe porque, hombre, si vamos a presentar un Plan de Ajuste en el que nos están obligando ya por ley que el coste real del servicio se tiene que prestar y no ponemos ninguno pues, hombre, no creo yo que el IBI, que por ley tenemos que llegar a ese tipo, y la Tasa de Basuras, un euro al año, sea grave con lo que está cayendo en otros sitios y las subidas de impuestos que hay en otros sitios, Sr. Holguera.

Con respecto al capítulo 4, Sr. Heras, ya sé que en el Consejo de Participación dijo que se iba a rebajar un 20%. Es que hay que decir que hemos pintado un 20% a diez años. Es que hay que decir que ese 20% a diez años supone 123.000 € al año ¿Eso quiere decir que las asociaciones, los clubes deportivos y las AMPAS no van a tener subvención? Pues mire, no.

Con respecto al Sr. Holguera, a mí no me consta que por parte de ningún compañero mío se haya mandado ninguna carta ni se hayan paralizado las subvenciones, lo único que se ha transmitido es la paralización hasta el momento de la convocatoria porque otros años se ha convocado en el primer trimestre y este año no se ha convocado. Pero es que yo me comprometo en este Pleno y me comprometo y lo digo a que la partida presupuestaria destinada para el año 2012 para clubes y para asociaciones de Participación Ciudadana se va a mantener intacta y este Plan de Ajuste no le va a afectar para nada, es que ya lo digo, no tenemos porque escondernos. Pero que en cualquier caso, a lo largo de 10 años esa es la gravedad: 123.000 € menos.

Hombre, yo creo que también –como he dicho antes- tiene que existir un poco de responsabilidad por su parte. Yo puedo entender que a nivel nacional no se coincida en la política nacional pero, hombre, que se presente un Plan de Ajuste que se ha dicho que no es ni mucho menos lo definitivo, que se va a cambiar prácticamente en un mes, a corto plazo, y que estemos aquí debatiendo si vamos a subir el IBI cuando por ley no nos queda otra, que vamos a subir la Tasa de Basuras cuando por ley no nos va a quedar otra y no llegamos al 100 por 100, llegamos al 75 y supone un euro y que vamos a quitar las subvenciones a los clubes y a las asociaciones ¡hombre! Es que no.

Entonces, Sr. Holguera, yo se lo digo sinceramente, usted ha dicho que no están de acuerdo con este Plan. Yo le contesto. Con lo que no está de acuerdo ahora mismo con que no se pague a proveedores porque le estoy diciendo que este Plan de Ajuste no es el definitivo. Entonces, no lo entiendo, sinceramente, porque esto supone una oportunidad para que el Ayuntamiento

tenga una mejor liquidez en el pago a proveedores y que podamos pagar a cuarenta días. No lo entiendo.

Y con respecto al Partido Socialista, Sr. Romero, no trajimos la cantidad definitiva al Pleno del día 15 precisamente por la lealtad de la que hablaba antes el Sr. Holguera, porque no lo queríamos traer fuera del orden del día del Pleno para que no nos dijese que no habían tenido tiempo de ver el listado de facturas. Por ese motivo. El Real Decreto simplemente dice que se dará cuenta en el Pleno y vamos a dar cuenta en el siguiente punto. Pero no lo trajimos por eso. Si ya estaba presentado en el Ministerio.

Con respecto a lo que ha dicho referente a la plantilla del Ayuntamiento. Pero por favor cómo se puede cuestionar. Mire una de las medidas del Plan de Ajuste que, por cierto, Sr. Holguera, dice que no está firmado, primero nosotros nos hemos acogido al modelo que ha presentado y ha colgado en su página el Ministerio de Hacienda ¿Si usted quiere llamar y decir que no le parece suficiente? Luego hay otro certificado que hay que enviar en el que se dice exactamente en qué sesión Plenaria se ha aprobado este Plan de Ajuste. Entonces, mírese todos los documentos que hay que enviar pero no ponga en tela de juicio aquí que no hay informes y que no está firmado por nadie. Hombre, está firmado por el que dice el Real Decreto que lo tiene que firmar que es el Sr. Interventor de este Ayuntamiento.

Sr. Romero, igual que he leído antes todo lo que podríamos haber incrementado y de todo eso solamente se ha incrementado la Tasa de Basuras, pues mire, le voy a leer: "Descripción en las medidas de gasto: Medida 1.- Reducción de costes de personal, reducción de sueldos o efectivos." En blanco. Entonces no sé por qué dice que espera que no haya ninguna reducción. Pero cómo que si lo espera si es que no lo hemos puesto.

Sr. Romero Morro (PSOE): Es provisional.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Ah, bueno es que a lo mejor en el siguiente sí que queremos poner, o sea vamos a ir a peor. Vamos a tener que pedir menos préstamo, no tenemos que pedir 18 millones pero vamos a ir a peor. Vale, Sr. Romero. Pues nada en el siguiente Pleno entonces se lo recuerdo.

Y, luego, Sr. Romero, permítame que le diga y así finalizo con la intervención, que no entiendo cómo no puede votar a favor cuando votó a favor del Plan Zapatero en peores condiciones, con un tipo de interés más alto que este y con un período de amortización bastante más corto, porque el tipo de interés era el 6,5, y estoy hablando de octubre de 2011, no de hace dos años ni de tres, estoy hablando de hace unos meses ¿Hace unos meses por qué? ¿Porque lo presentó Zapatero y ahora lo presenta Rajoy? Hombre, no sé, no tiene mucho sentido. Un tipo de interés el de Zapatero al 6,5, este entre el 5 y el 6 y un periodo de amortización el de Zapatero de tres años y este de diez años con dos de carencia ¿y vota en contra? No lo entiendo, Sr. Romero.

Gracias.

Sr. Heras Villegas (IU-LV): Referente a lo que decía la Sra. Esteban sobre el Plan de Saneamiento, ustedes en ningún momento nos han planteado consensuar ningún Plan de Saneamiento. Igual que tampoco han contado con nosotros para la Ley de Gran Población, tampoco con el Plan de Saneamiento han contado con nosotros. Entonces, cuando ustedes cuenten con nosotros tengan seguro que si es beneficioso para los vecinos y vecinas, sí así nosotros lo entendemos, podremos llegar a acuerdos pero es que ustedes nunca cuentan con Izquierda Unida. Usted se permite hacer una serie de afirmaciones y en lo que llevamos de mandato ustedes en ningún momento se han puesto a dialogar con nosotros en un asunto concreto. Ustedes imponen su mayoría, que es muy legítimo, está legitimado por las urnas pero lo único que hacen es imponer su mayoría. Cuando ustedes cuenten con nosotros pues a lo mejor se llevan una sorpresa y si es beneficioso para los vecinos y las vecinas –ya le digo- pueden contar con nosotros. Mientras tanto pues eso entra en el terreno de las hipótesis y de la duda.

Nosotros creo que nunca hemos presentado una moción en este Plenario que incremente el gasto. Izquierda Unida San Sebastián de los Reyes nunca ha presentado una moción que incremente el gasto durante el ejercicio, nunca y ahí están para revisarlas.

Estoy de acuerdo con usted de algunos beneficios que tiene este Plan como es que aflore toda la deuda que tienen los Ayuntamientos. Ahí estoy totalmente de acuerdo con ustedes que permite conocer las facturas guardadas en el cajón, lo que permitirá descubrir la situación económica financiera real de cada Corporación sino también y muy especialmente el origen de la deuda. Como pasa en este Ayuntamiento que facturas guardadas en el cajón sin consignación presupuestaria había por importe superior a 5.000.000 €, en concreto a URBASER 1.250.000, a LIMASA casi 500.000, a TEBASA 3.185.000 y a otras mercantiles. Para eso sí ha servido porque ustedes tenían guardadas en el cajón más de 5.000.000 € de facturas sin consignación presupuestaria.

Usted dice que este Plan es mejor que el anterior. Bueno, es mejor que el anterior en algunos aspectos pero en otros a nosotros nos parece igual de malo que el anterior. Nosotros votamos en contra del anterior y vamos a votar en contra de este puesto que en el anterior el tipo de interés era superior este es inferior pero también es un tipo de interés que, desde luego, nos parece abusivo porque lo que permite es que las entidades financieras hagan negocio con la deuda de los Ayuntamientos; pero este Plan y la norma que lo ampara tiene unas obligaciones que son coactivas, que son por ministerio de la ley y eso para Izquierda Unida nos parece un intervencionismo y un ataque a la democracia municipalista. Una intervención directa y técnica en los Ayuntamientos.

En cuanto a la figura del Interventor, creo que el Real Decreto Ley 7/2012 deja claro que tiene que presentar un informe sobre la ejecución del Plan de Ajuste

pero creo que es anualmente, por lo menos eso es lo que dice ese Real Decreto.

Hasta aquí mi intervención. Muchas gracias, Sr. Presidente.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): Sra. Esteban, por supuesto que nos hemos visto porque era una de nuestras posibles fuentes de verificación de esos datos que, como digo, no están avalados por ningún informe técnico de ninguna sección, el Interventor lo único que hace es validar el Plan y decir expresamente que se considera viable para alcanzar el objetivo que propone. Todo lo que hace el resto del informe del Interventor es primero dejar claro que no es él quien tiene que elevar el Plan a este Pleno, literalmente dice: *“hay que sostener que el interventor ya no ostenta la competencia de elevar al pleno de la corporación local el plan de ajuste para su aprobación. Dicha competencia, en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes reside en el Alcalde-Presidente...”* Es decir, no es el Interventor el que propone este Plan de Ajuste, es el Alcalde. Y lo segundo, es relatar las medidas que recoge el Plan pero no proponerlas. Las medidas las están proponiendo ustedes y son cuatro medidas:

- La primera, mantener la subida del IBI, subida propiciada por la revisión catastral. Estamos de acuerdo. Pero una subida que a la hora de ser trasladada a cifras no nos cuadran, Sra. Esteban. No nos cuadran porque ustedes mismos con ese informe que usted dice de hacienda, por ejemplo en los Presupuestos estimaban que se iba a incrementar los ingresos por IBI en el año 2012 en 4.000.000 € y ahora resulta, y usted dice que está basada en los mismos informes, que sólo son 2.700.000. No cuadra con lo que ha supuesto de incremento entre los años 2009 y 2010, por ejemplo, que son los últimos de los que nosotros tenemos datos porque ni siquiera en este Plan de Ajuste aparece como antecedente algo tan básico como la liquidación del Presupuesto del año 2011, no aparece. No quiero que me la diga, quiero que esté en el expediente, Sra. Esteban. Y ya que me la puede decir, mándemela y así la puedo revisar porque si no va a tener usted que leer muchísimas páginas y nos vamos a quedar aquí todo el día si tiene que leerme la liquidación del Presupuesto del año 2011. Cuatro datos. No es la liquidación del Presupuesto, Sra. Esteban. Espero que haya más de cuatro datos en la liquidación del Presupuesto del año 2011. Pues bien, eso tendría que haber estado en este Plan como antecedente para haber justificado, entre otras cosas, estos datos que –como digo– no nos cuadran con los datos que nosotros tenemos o con el dato que usted dice del Ministerio de que estamos en el ranking de los Ayuntamientos menos endeudados. Claro, en el año 2009. El dato del Ministerio es en base a la liquidación de Presupuestos del año 2009 y sigue utilizando ese dato a pesar de que usted sabe que ha sido modificado en 2010 y en 2011 porque ha habido endeudamiento, se ha aprobado endeudamiento financiero en este Ayuntamiento en el año 2010 y en el año 2011. A pesar de eso saca el dato del Ministerio que está desactualizado.

- La segunda medida que contiene el Plan de Ajuste es la subida de la Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

- La siguiente medida que es otra que tampoco nos cuadra y no me lo ha aclarado es el tema de los beneficios derivados de la gestión de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda. Sra. Esteban, 22.000.000 € va a aprobar el Consejo de Administración de la EMSV, 18.000.000 con cargo al Presupuesto de 2011, 4.000.000 más entiendo que con cargo al Presupuesto 2012 o no sé con cargo a qué Presupuesto, pero bueno por reducción de reservas voluntarias ¿Por qué este Plan no recoge 22.000.000 cuando ustedes mismos dentro de hora y media van a proponer 22.000.000? Entonces, no nos cuadra.

Seguimos pensando que este Plan no recoge la realidad y, por supuesto, no estamos de acuerdo con la reducción del capítulo 4. Usted dice que es poquito, que lo que va a subir, si sube la tasa va a ser poquito, que lo que va a bajar si bajan las subvenciones va a ser poquito, pero de momento ya abren la puerta a estas medidas, ya deciden que si hay que ajustar lo que hay que ajustar es subir la Tasa de basuras o bajar las transferencias a asociaciones, clubes deportivos, entidades sociales, etc. Ustedes abren la puerta y eso es lo que dice este Plan ¿Que a futuro puede ser otro Plan diferente? Pues lo votaremos en función de lo veamos pero este Plan, también lo dice el Interventor, es muy claro, el Plan de Ajuste prevé la concertación de una operación de endeudamiento a lo largo por un plazo de 10 años por importe global de 18.000.000 €. Eso es lo que estamos aprobando ¿Que luego se hace otra cosa? Pues bueno, pero hoy lo que aprobamos es un crédito de 18.000.000 € y nos parece que no es de recibo, entre otras cosas porque usted dice que estos créditos van a dar liquidez a los Ayuntamientos. Puede ser. Pero lo que van a dar sobre todo son pingues beneficios a la banca que obtiene el dinero al 1% del Banco Central y nos lo van a prestar a los Ayuntamientos por encima del 5%. Eso es infame y no deberíamos avalarlo desde el Ayuntamiento. Por eso nosotros también votamos en contra del anterior Plan de financiación y por eso vamos a votar en contra de este.

En resumen, Sra. Esteban, consideramos que este Plan de Ajuste es irreal y precipitado, es una excusa para abrir la puerta a la subida de impuestos y a la reducción de subvenciones al tejido social de San Sebastián de los Reyes. La avidez de liquidez no sólo va a provocar un mayor endeudamiento de las familias, una menor capacidad de acción del tejido social de San Sebastián de los Reyes sino además un endeudamiento de este Ayuntamiento para los próximos diez años y eso no lo va a avalar Izquierda Independiente.

Muchas gracias.

Sr. Romero Morro (PSOE): Sra. Esteban, no estamos en contra propiamente del Plan de Ajuste como tal porque no estamos en contra de que se abonen las obligaciones pendientes a los proveedores pero sí estamos en contra, como así se ha dicho en mi anterior exposición, de que no se concrete exactamente el incremento que se va a producir en el IBI y en la Tasa de basuras. Y estamos en contra de que no se hayan dispuesto unas medidas de reorganización administrativa que tiendan a amortiguar el impacto de la subida de estos impuestos en las familias más desfavorecidas. Ese es el motivo y no

otro por el que vamos a votar en contra. No estamos en contra porque se trate del Plan de Ajuste del Sr. Rajoy.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Sr. Heras, de verdad, no sé cómo puede decir que no hemos intentado consensuar temas desde este gobierno si se han aprobado cantidad de Ordenanzas Municipales. Y el tema de gran población creo que fue ampliamente expuesto en una Junta de Portavoces y han tenido toda la información al respecto, de hecho usted ha sido el único Grupo político que ha estado en contra. Pero, en cualquier caso, desde luego yo encantada si realmente hay que tomar una medida drástica en este Ayuntamiento con un Plan de Ajuste y un Plan de Saneamiento, desde luego que tenemos intención de sentarnos con ustedes pero es que hasta el momento no hemos tenido necesidad de ello.

Con respecto a las mociones que implican gasto, que dice que usted no ha presentado ninguna. A lo mejor no la ha presentado usted directamente pero sí que luego las ha votado a favor. Las han presentado otros Grupos, se han retirado del orden del día del Pleno para que fuesen estudiadas por los Técnicos municipales y debatidas en la siguiente Comisión Informativa del mes posterior y usted cuando se han traído a este Pleno ha votado a favor; entonces entiendo que está a favor de ese gasto –como decía- añadido que nos están proponiendo al gobierno, tanto en gasto corriente como en gasto de capital, en inversiones.

Mire, tengo las cifras pero por lealtad institucional, y esto Sr. Holguera me gustaría que usted lo oyera, por lealtad institucional este gobierno cuando cogió la Alcaldía en julio de 2007 nunca sacó los datos como hacen cantidad de Alcaldes de lo que se debía en este Ayuntamiento y sobre todo lo que estaba en el cajón. No lo he hecho a lo largo de cinco años por lealtad institucional, al Ayuntamiento y a la institución, pero desde luego, Sr. Heras, no le voy a consentir que hable aquí de cifras alarmantes porque es que a TEBASA se le debía el doble de lo que se le debe ahora y a CESPA se le debían más de 4.000.000 €. Entonces, por favor, es suficiente. Lo he dicho antes: más de 16.000.000 € que pagar, 23.000.000 de bajada del Presupuesto, igual endeudamiento financiero ¿pero ya qué mas tenemos que hacer? Por favor.

Con respecto a qué va a votar en contra igual que hizo en el Real Decreto de Zapatero que se aprobó en este Pleno en octubre del año pasado, no votó en contra, Sr. Heras, se abstuvo; pero, bueno, está en su derecho de votar en contra.

Sr. Holguera, lógicamente el Interventor no va a venir aquí al Pleno a debatir un Plan de Ajuste que al final es una capacidad del gobierno pero quien tiene que elevarlo al Pleno es él. Lo único que hace en el informe es matizar que, lógicamente, será el gobierno el que tome las medidas de ajuste ¿pero cómo va a ser un Interventor el que tenga una decisión política de un municipio a diez años?

Sr. Holguera, le vuelvo a decir, nos está diciendo que no hemos incluido en el expediente un montón de información. Yo he incluido en el expediente la información que me ha pedido el Ministerio y suficiente que lo colgó el 16 de marzo en su página, que el lunes 19 fue fiesta, que el día 20 no pudo venir el Interventor por enfermedad. Pero, Sr. Holguera, por favor. Es que hemos tenido apenas una semana para hacer toda esta información ¿y encima me está diciendo que el expediente está incompleto? Mire no se lo consiento. Solamente por el trabajo que ha costado en Servicios Económicos llevarlo a cabo. Lo siento. No se lo consiento.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): No me lo tiene que consentir.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): No se lo consiento.

Con respecto a la liquidación del 2011, fíjese, la podría haber incluido, tiene razón, entre otras cosas por los buenos datos que son. Hemos cerrado el 2011 en positivo.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): ¡Aleluya!

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Hemos rebajado el remanente negativo de tesorería en 4.000.000 €, tenemos un ahorro de más de 5.000.000 €. Mire, sí lo podría haber incluido. Deberíamos de haberlo hecho.

Sr. Holguera ¿me puede decir cuándo liquidaban el Presupuesto antes del 31 de marzo en este Ayuntamiento? Dígame un año ¡Eh! Que está hecha la liquidación del Presupuesto y de hecho se ha mandado al Ministerio. Dígame, por favor.

Sr. Holguera Gozalo (II-ISSR): Dígame cuándo hemos hecho un Plan de Ajuste de 18.000.000 € nosotros.

Sr. Alcalde-Presidente: Por favor, Sr. Holguera, ha tenido usted sus turnos. Le recuerdo a usted, lo puede ver en el video o donde quiera, se ha pasado en el segundo turno más del doble de lo que dice el Reglamento y en el primero se ha pasado como cuatro o cinco minutos más. Creo que ha tenido tiempo suficiente. Por favor, una cosa es que hagan un comentario al compañero y otra cosa es que interrumpa, además con micrófono, a quien en posesión de la palabra ¿De acuerdo?

Sra. Manzanares Cabrera (II-ISSR): Es de buena educación contestar cuando se pregunta.

Sr. Alcalde-Presidente: Sra. Manzanares, es de buena educación tantas cosas pero, bueno, creo que ahora huelga.

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): Sr. Holguera, no han tenido que hacer un Plan de Ajuste porque no se lo obligó el gobierno de la nación. Es que a mí me lo obliga. Es que si yo no presento el 15 de marzo pasado la relación de facturas, es que si antes de mañana no se presenta este Plan de Ajuste nos retienen la participación de ingresos del Estado. Es que es obligatorio. Queramos o no queramos. Mire hay Ayuntamientos que a lo mejor tienen 1.000 € de deuda al 31 de diciembre y lo tienen que hacer. Entonces, ustedes no han presentado ningún Plan de Ajuste porque no se lo ha obligado el Ministerio y, entre otras cosas, porque no gestionaron un Ayuntamiento con la crisis económica que la está gestionando el Partido Popular. Ojalá no hubiésemos tenido que hacer este Plan de Ajuste pero es que no hemos tenido la suerte que tuvieron ustedes. 10.000.000 € de diferencia de ingresos, Sra. Manzanares. Ya no hablo de gastos, de todos los gastos superfluos que hemos tenido que recortar sin que se note la calidad del servicio prestado al ciudadano, Sra. Manzanares.

Con respecto a la EMSV, Sr. Holguera, parte de los ingresos que van a revertir en el Ayuntamiento es la compensación de la deuda que tiene este Ayuntamiento con la EMSV. Y no se cansa de decirnos que a ver si de una vez por todas el Ayuntamiento afronta esa deuda. Parte, siete millones y pico es la compensación de esa deuda. Dos millones y pico lo supone el reparto de dividendos que ya se hizo en el año anterior y el resto es lo que se incluye para este Plan, Sr. Holguera.

Y sigue diciendo que no puede aprobar este Plan de Ajuste y con esto termino también con el portavoz del Partido Socialista. Les estoy diciendo que no es un Plan de Ajuste definitivo y creo que la responsabilidad como oposición constructiva debería ser que mañana esté presentado y aprobado en el Pleno este Plan de Ajuste porque si no está aprobado en el Pleno no nos podemos acoger al endeudamiento y eso va a suponer no poder pagar 18.000.000 € a los proveedores y eso va a suponer que este Ayuntamiento no tenga liquidez a lo largo del 2012 y los siguientes y no pueda pagar a 40 días. Eso es lo que están haciendo votando en contra. No en contra, como usted dice, de esta información que hemos presentado mejor o peor, no, están votando en contra de eso; porque si ahora mismo este Plan de Ajuste no saliese hoy aquí adelante no tendríamos la posibilidad de endeudarnos con el margen que todavía tenemos como Ayuntamiento y no podríamos pagar a los proveedores y, lo que es más importante, tener una viabilidad económica a corto plazo.

Por lo tanto, el Partido Popular sí es responsable y el Partido Popular cree que es una buena oportunidad para tener una mayor liquidez y, sobre todo, cree que es una oportunidad porque no va a ser gravoso para los ciudadanos y porque no va a suponer realizar graves recortes.

Muchas gracias.

El Plan de Ajuste que se somete a la consideración de este órgano colegiado, informado por el Interventor de Fondos, prevé la concertación de una operación de endeudamiento a lo largo de un plazo de 10 años por importe global (intereses y principal del préstamo) de dieciocho millones doscientos setenta y tres mil ciento setenta y cinco euros (18.273.175 €).

Dicha operación que se realiza conforme establece el art. 7 en relación con el art. 10 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero (B.O.E. nº 48, de 25 de febrero) tiene por objeto extinguir las obligaciones pendientes de pago incluidas en la relación certificada de acreedores enviada por este Ayuntamiento al Ministerio de Hacienda en la 1ª quincena del mes de marzo del presente año. Se trata de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles anteriores a 1 de enero de 2012. El importe total de las expresadas obligaciones es de 18.273.175 €.

El Plan recoge las siguientes medidas para neutralizar el impacto que produce en el gasto corriente de los Presupuestos vigentes durante el periodo de amortización del préstamo las anualidades de la operación de endeudamiento referida:

Medidas de Ingresos.-

Medida 1: Subidas tributarias, supresión de exenciones y bonificaciones voluntarias.

Recoge las subidas previstas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (por encima del IPC, estimado en el 3%), que se derivan de la Revisión Catastral del ejercicio 2008.

Fecha prevista de aprobación: La de modificación anual de las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Medida 4: Correcta financiación de Tasas y Precios Públicos.

Recoge las subidas previstas en la Tasa de Servicio de Recogida de Resíduos Sólidos Urbanos (por encima del IPC, estimado en el 3%), con objeto de que al final del periodo que abarca el Plan de Ajuste, la indicada Tasa alcance el 75% del coste directo del servicio referido.

Fecha prevista de aprobación: La de modificación anual de las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Medida 5: Otras medidas por el lado de los Ingresos.

Recoge los ingresos que se prevén obtener en 2012 como consecuencia de la distribución de los resultados de la Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda correspondientes al ejercicio de 2011.

Medidas de Gastos.-

Medida 16: Otras medidas por el lado de los gastos.

Recoge los ahorros previstos derivados de la disminución progresiva hasta un 20% del capítulo IV (Transferencias Corrientes) a lo largo del periodo de amortización de la operación que se prevé solicitar.

Fecha prevista de aprobación: La de aprobación anual de los Presupuestos Municipales.

Sin embargo, si desde la fecha de aprobación de este Plan de Ajuste hasta la fecha de concertación del préstamo, se extinguiera una porción importante de la deuda certificada al Ministerio de Hacienda, no será necesario solicitar todo el importe del préstamo que prevé dicho Plan de Ajuste, por lo que deberá corregirse el contenido del repetido Plan para adaptarlo a la necesidad real de endeudamiento.

En virtud de lo expuesto, conocido el informe emitido por el Interventor de Fondos así como el dictamen previo favorable de la Comisión Informativa del Área Económico-Financiera, **el Ayuntamiento Pleno**, por mayoría de catorce votos a favor (PP), diez en contra (PSOE, II-ISSR e IU-LV) y ninguna abstención, **acuerda aprobar dicho Plan de Ajuste**.

Nº 4.- CONCEJ. DELEGADA DE HACIENDA/INTERVENCIÓN.- DAR CUENTA, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.2 DEL REAL DECRETO LEY 4/2012, DE 24 DE FEBRERO, DE LA RELACIÓN CERTIFICADA COMPRENSIVA DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A LOS PROVEEDORES.

Única intervención registrada:

Sra. Esteban Raposo (Delegada de Hacienda y Recursos Humanos): A 31 de diciembre de 2011 las obligaciones pendientes de pago a los proveedores ascienden a 18.273.175, 25 €.

El Pleno queda informado de la relación de facturas certificadas de obligaciones pendientes de pago a los proveedores de este Ayuntamiento, derivadas de la contratación de obras, servicios y suministros, anteriores a uno de enero de 2012, cuya cuantía asciende a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (18.273.175, 25.-)

Y no siendo otro el objeto de la convocatoria, el Sr. Alcalde-Presidente declara levantada la sesión siendo las once horas y treinta y siete minutos del día indicado, extendiéndose la presente acta de cuyo contenido, como Secretario, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,